



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
GONGORA HIGA Karol
Stephany FAU 20521286769
soft
Cargo: Asesor/a - Ejecutivo II
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 04/04/2025
09:26:47

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2024-101-014147

Lima, 03 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00403-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0632-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIDAD EJECUTORA PROAMAZONAS¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RELLENO SANITARIO MAGDALENA – RRSS¹
TILACANCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MAGDALENA, PROVINCIA DE
CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 0062-2024-OEFA/DSIS-CRES del 29 de abril de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 0315-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 04 de julio de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 0031-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 23 de enero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 0052-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 13 de marzo de 2025, y el Informe N° 00615-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 20 de octubre de 2023, la Coordinación de Supervisión Ambiental en Residuos Sólidos (**CRES**) de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (**DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a la unidad fiscalizable “*Relleno Sanitario Magdalena – RRSS1 Tilacancha*” de titularidad de la **UNIDAD EJECUTORA PROAMAZONAS** (en adelante, **administrado**), tramitado bajo el Expediente N° 0110-2023-DSIS-CRES.
- Producto de la acción de supervisión, la DSIS en su calidad de Autoridad Supervisora, emitió el Informe Final de Supervisión N° 62-2024-OEFA/DSIS-CRES del 29 de abril de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual se advirtió el incumplimiento de obligaciones ambientales constitutivas de presuntas infracciones administrativas y, en consecuencia, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0315-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 04 de julio de 2024, notificada el 05 de julio de 2024² (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20539219490.

² Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 287349 y código despacho SIGED 386164, la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0315-2024-OEFA/DFAI-SFIS se efectuó el jueves 04 de julio de 2024 a las 05:23 p.m., es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad (lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas); por lo que, dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente, esto es, el viernes 05 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(SFIS) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, en su calidad de Autoridad Instructora, inició el presente PAS en contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través del escrito ingresado al OEFA con Registro N° 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024, el administrado presentó sus descargos respecto de la Resolución Subdirectoral I (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00031-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 23 de enero de 2025, notificada en la misma fecha³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFIS varió la imputación de cargos conforme a lo términos establecidos en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral Subdirectoral II, otorgando al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para formular sus descargos.
6. Con el escrito ingresado al OEFA a través del Registro N° 2025-E01-024278 del 20 de febrero de 2025, el administrado presentó sus descargos respecto de la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **escrito de descargos II**).
7. La SFIS con fecha 10 de octubre de 2024 en su calidad de Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0052-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **IFI**), a través del cual recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Unidad Ejecutora Pro Amazonas respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 contenidos en la Tabla N° 02 de la Resolución Subdirectoral II.
8. La DFAI a través del Oficio N° 0075-2025-OEFA/DFAI, trasladó al administrado el IFI, mismo que fue notificado el 13 de marzo de 2024⁴, concediéndole un plazo de diez (10) días para formular los descargos que considere pertinente.
9. En mérito al traslado realizado, el administrado mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-040834 del 27 de marzo de 2025 reconoció la responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 01 de la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **escrito de descargos III**).
10. El 31 de marzo del 2025, se emitió el Memorando N° 00679-2025-OEFA/DFAI mediante el cual se informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) que el administrado reconoció su responsabilidad administrativa.
11. Mediante el Informe N° 00615-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo de 2025, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa respecto del Informe Final.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

³ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 331719 y código despacho SIGED 457154.

⁴ Conforme se verifica de la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 309432 y código de despacho SIGED N° 417755.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

12. El administrado mediante su **escrito de descargos III**, reconoció su responsabilidad administrativa de las conductas infractoras, descritas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II respecto a los hechos imputados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

En atención a lo señalado, la Unidad Ejecutora PROAMAZONAS, RECONOCE LA RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES que la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios imputa, y al haberse impuesto una multa ascendente a 6.147 UIT, amparados en la normativa del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, solicitamos la REDUCCIÓN DE LA MULTA por reconocimiento de responsabilidad.

Fuente: Escrito con Registro N° 2025-E01-040834, Pag. 3

13. Al respecto, el Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**⁵) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA⁶, dispone que, en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
14. Asimismo, el Artículo 13°⁷ del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será

5

TUO de la LPAG

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

6

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 6°. - Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

7

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad de las conductas infractoras después del inicio de notificado el IFI; por lo que, correspondería una reducción de **30%** en la multa que fuera impuesta.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo

16. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
17. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446⁸ (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
18. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁹.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

19. El 15 de diciembre de 2016, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1629-2016-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos Municipales de la Mancomunidad Municipal

⁸ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de Tilacancha - Relleno Sanitario Magdalena” (en adelante, **DIA o IGA**), conforme al cual el administrado asumió, entre otras, la siguiente obligación:

Folio 151 al 154 del IGA

7.3. Programa de monitoreo de calidad ambiental

7.3.1. Monitoreo de calidad de aire

En la etapa de construcción, operación y abandono se considera el monitoreo de aire en el área del proyecto.

- **Estación de monitoreo de aire:**
(...)

**Cuadro N° 7.3.1-2 Estaciones de monitoreo de aire
Etapa de Operación y Abandono**

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
PM -AIR-01	180 851	9 292 169
PM -AIR-02	180 987	9 292 077

- **Parámetros a Monitorear:**
Los parámetros a evaluar han sido seleccionados basándose en los ECA para Aire, D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.
- **Frecuencia de Monitoreo:**
La frecuencia de monitoreo de aire durante la etapa de **construcción, operación y abandono será trimestral**. Cabe señalar que para la etapa de operación está frecuencia se propone durante los primeros dos años, luego de eso y en función de los resultados, se coordinará con el MINEM para que se realice anualmente.

Folio 167 del IGA

10. Cronograma de ejecución:

(...)

	Construcción					Operación (primer año)											
	Meses					Meses											
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Monitoreo de calidad de aire	X	X				X		X		X					X		
Monitoreo de ruido ambiental	X	X	X	X	X	X		X		X					X		
Monitoreo de calidad de agua	X		X							X							
Monitoreo de suelos	X		X							X							
Monitoreo de efluentes										X							X
Monitoreo biológico (flora y fauna)	X		X							X							
Monitoreo de actividades complementarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Monitoreo social	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Folio 54 a 55 del IGA

3.Línea base ambiental

(...)

3.1.4. Calidad de aire ambiental y ruido ambiental

(...)

Los parámetros de muestreo de aire, fueron seleccionados para comparar los resultados con los ECA para aire, detallados en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. (...)

Resultados

(...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro 3.1.4-2. Resultados de calidad de aire								
PUNTO DE MUESTREO	PM-10	PM-2.5	SO ₂	H ₂ S	CO	O ₃	NO ₂	HEXANO
	(µg/m ³)							(mg/m ³)
AIR-01	5.057	4.170	<1.21	<0.71	2091.40	2.357	<4.82	0.058
AIR-02	4.504	3.956	<1.21	<0.71	1431.62	2.036	<4.82	0.052
ECA	150	25	20	150	10 000	120	200	0.5

Fuente: Consorcio ORIENTAL CONSULTANTS-CESEL-GEA.

20. De acuerdo con las citas de la DIA expuestas, durante la etapa de operación del proyecto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) estaciones de monitoreo, considerando determinados parámetros recogidos en los entonces vigentes Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, estos son: (i) Material Particulado PM-10M; (ii) Material Particulado PM-2.5; (iii) Dióxido de Azufre (SO₂); (iv) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); (v) Monóxido de Carbono (CO); (vi) Ozono (O₃); (vii) Dióxido de Nitrógeno (NO₂); (viii) Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.

c) Análisis del hecho imputado:

21. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado los monitoreos ambientales de los años 2021, 2022 y 2023, frente a lo cual el administrado proporcionó información respecto de algunos de los monitoreos que realizó en los periodos indicados, los mismos que fueron registrados en el numeral 7 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión:

Imagen N° 1: Informes de monitoreo proporcionados durante la acción de supervisión

Trimestre	Monitoreo	Fecha de ejecución
I trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	25 de marzo de 2021
III trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 13 al 15 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	14 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Suelo	15 de julio de 2021
I trimestre 2022	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 24 al 25 de marzo de 2022
Anual	- Informe de Monitoreo de lixiviados	11 del noviembre de 2022

Fuente: CRES-DSIS

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 22.

22. Asimismo, mediante los escritos ingresados al OEFA con Registros N° 2023-E01-564965 y N° 2024-E01-013836, el administrado presentó informes de monitoreos en atención a las observaciones recogidas en el Acta de Supervisión, los mismos que fueron analizados para la emisión del Informe de Supervisión, a partir de los cuales se tuvo el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Informes de monitoreo presentados por el administrado

MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE												
	2021				2022				2023			
Trimestres	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1 PRESENTÓ?	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	--

Elaboración: DFAI

23. Como se advierte del cuadro precedente, el administrado **no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2021**, conforme consignó la Autoridad de Supervisión en el Cuadro N° 06 del Informe de Supervisión:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 2: Monitoreos no realizados advertidos por la Autoridad Supervisora

Cuadro N° 6 Monitoreos no realizados			
Periodo (mes/semestre/año)	Componente Ambiental	Puntos de Monitoreo NO evaluados	Parámetros NO evaluados
Trimestre I y II - 2021	Aire	PM-AIR-01 PM-AIR-02	Los parámetros a evaluar han sido seleccionados basándose en los ECA para aire, D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.
Trimestre I, II y III - 2023			

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 23

24. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

d) Análisis del descargo:

d.1 Respetto a la Resolución Subdirectoral I y II

25. A través de los escritos de descargos I¹⁰ y II¹¹, el administrado formuló sus argumentos de defensa contra la conducta imputada materia de análisis, señalando lo siguiente:
- (i) Teniendo en cuenta la pandemia a causa de la COVID-19, y en mérito a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, quedó exonerado de presentar los reportes de monitoreo ambiental.
 - (ii) El monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2021 fue presentado al OEFA, mediante la Carta N° 005-2021/MMT-RA, con Registro N° 2021-E01-045230 del 18 de mayo de 2021

Respetto al punto (i) de los descargos del administrado

26. Conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, hasta que reinicie la actividad sujeta a fiscalización ambiental, en cuyo caso cesa dicha exoneración¹².

¹⁰ Registro N° 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024.

¹¹ Registro N° 2025-E01-024278 del 20 de febrero de 2025.

¹² **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de mayo de 2020

Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérese a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin (...).

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. (...).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

27. Sobre esto último, a través del artículo 3º del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19 (en adelante, **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM**), se dispuso que la reanudación de las actividades, según las fases de la Reanudación de Actividades aprobadas, se efectúan de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan COVID-19**) en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, **SICOVID-19**)¹³.
28. En consonancia con lo anterior, el OEFA emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 (en adelante, **Resolución N° 0008-2020-OEFA/CD**), con el objeto de establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de, entre otra, las funciones de fiscalización ambiental del OEFA durante el estado de emergencia sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID - 19.
29. Es así como, de conformidad con el inciso (i) del literal 6.1.1 del numeral 6.1 de la Resolución N° 0008-2020-OEFA/CD, se dispuso que, durante el periodo de emergencia sanitaria, el OEFA ejerce funciones de fiscalización ambiental, entre otros supuestos, cuando el administrado desarrolle actividades esenciales vinculadas al recojo y limpieza de residuos sólidos a cargo de las municipalidades, así como el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos y en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión¹⁴, de lo cual se desprende que la actividad desarrollada por el administrado, al ser esencial, estuvo sujeta a fiscalización ambiental durante todo el periodo de la emergencia sanitaria.

¹³ Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de mayo de 2020, modificado mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de junio de 2020

Artículo 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19

3.1 La reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades del presente Decreto Supremo, se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones, así como el Protocolo Sectorial correspondiente cuando el Sector lo haya emitido. (...)

¹⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID19, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2020

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA

6.1.1 El OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en los siguientes supuestos:

(i) Cuando el administrado desarrolle actividades esenciales vinculadas al recojo y limpieza de residuos sólidos a cargo de las municipalidades, así como el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos y en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión; (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

30. Sin perjuicio de ello, de acuerdo con los literales 6.1.2 y 6.1.3 del numeral 6.1 de la Resolución N° 0008-2020-OEFA/CD¹⁵, quedó suspendida la exigencia de las obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin, desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se verifique el registro en el SICOVID-19 del Plan COVID-19 del administrado correspondiente, en línea con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM.
31. Entonces, en el caso del administrado, que durante el periodo de la emergencia sanitaria se encontró obligado a garantizar la continuidad de los servicios esenciales que prestaba, la obligación relacionada con la ejecución y remisión de sus monitoreos ambientales quedó sujeta, en principio, al registro y aprobación del Plan COVID-19 en el SICOVID-19 se verifica que fue aprobado a nombre del Gobierno Regional de Amazonas; y, por lo que conforme a la Ordenanza Regional N° 323 del 19 de abril de 2013 emitida por dicho Gobierno Regional, establece que la Unidad Ejecutora PROAMAZONAS fue creado como organismo desconcentrado, lo cual tuvo lugar conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 3: Registro y aprobación del Plan COVID-19 en el SICOVID-19

SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	20479569861	GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS	20-08-2020	APROBADA
Presidencia del Consejo de Ministros	20479569861	GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS	23-06-2020	APROBADA

Mostrando de 1 a 2 de 2 Entradas

Fuente: SICOVID-19

32. Adicionalmente, toda vez que la obligación relacionada con la ejecución y remisión de los monitoreos ambientales dependía, a su vez, de la reanudación de las actividades de los laboratorios de monitoreos, es importante precisar que las actividades de toma y análisis de muestras se reanudaron a partir del 30 de junio de 2020, con el inicio de la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, aprobada por el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM¹⁶.

15

**Resolución N° 0008-2020-OEFA/CD
VI. DISPOSICIONES GENERALES**

**6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA
(...)**

6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

16

Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de junio de 2020

Artículo 1.- Aprobación e implementación de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades

1.1 Apruébase la Fase 3 de la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y su modificatoria.

1.2 Las actividades contenidas en la Fase 3 de la Reanudación de Actividades, se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

33. Por tanto, para el primer trimestre de 2021 (de enero a marzo de 2021), el administrado no estaba exento de cumplir con sus compromisos ambientales y debía efectuar las gestiones que resulten pertinentes para cumplir con los mismos, en el caso en concreto, para realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire, conforme a la obligación derivada de su DIA; por lo cual, se debe desestimar el presente argumento planteado por el administrado en su escrito de descargos.

Respecto al punto (ii) de los descargos del administrado

34. De la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, conforme a lo señalado en el escrito de descargos, mediante la Carta N° 005-2021/MMT-RA, ingresada al OEFA con Registro N° 2021-E01-045230 del 18 de mayo de 2021, el administrado presentó un informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con relación al primer trimestre de 2021, del cual se evidencia lo siguiente:

Imagen N° 4: Informe de monitoreo presentado por el administrado

1.3.	Fecha del Monitoreo 12 al 14 de Abril del 2021
II.	OBJETIVOS
2.1.	Objetivo Principal Realizar el monitoreo de calidad de aire (Gases y Material Particulado) del I Trimestre 2021 en la etapa de operación del proyecto: "Ampliación Y Mejoramiento De La Gestión Integral De Los Residuos Sólidos En Las Localidades De Magdalena, Levanto, San Isidro Del Maino, Tingo, Longuita, Maria, Colcamar, Provincias De Luya Y Chachapoyas - Amazonas".

Fuente: Registro N° 2021-E01-045230

1.3 La implementación de la Fase 3 de la Reanudación de Actividades inicia a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.
(...)

Anexo
Actividades económicas de la Fase 3
Actividades económicas
Descripción de CIU
Protocolo

Servicios de análisis técnicos, investigación y desarrollo científicos.	7120 Ensayos y análisis técnicos.
	Investigación, innovación y desarrollo experimental en todos los campos del conocimiento. Incluye el uso y servicios de laboratorios de las instituciones de educación superior y cetpro con aforo máximo del 50% ¹



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 5: Informe de ensayo presentado por el administrado

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE - 047

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE - 047

INFORME DE ENSAYO N° 151788 - 2021 CON VALOR OFICIAL

RAZÓN SOCIAL: CONSULTORA AGROAMBIENTAL INGENIEROS S.R.L.
DOMICILIO LEGAL: JR. LOS ÁNGELES NRO. 840 BAR. SANTO DOMINGO - CHACHAPOYAS - AMAZONAS - CHACHAPOYAS
SOLICITADO POR: CONSULTORA AGROAMBIENTAL INGENIEROS S.R.L.
REFERENCIA: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LAS LOCALIDADES DE MAGDALENA, LEVANTO, SAN ISIDRO DEL MAINO, TINGO, LINGUITA, MARÍA, COLCAMPAR, PROVINCIAS DE LUYA Y CHACHAPOYAS - AMAZONAS"

PROCEDENCIA: MAGDALENA
FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS: 2021-04-17
FECHA(S) DE ANÁLISIS: 2021-04-17 AL 2021-04-29
FECHA(S) DE MUESTREO: 2021-04-12 AL 2021-04-14
MUESTREO POR: EL CLIENTE
CONDICIÓN DE LA MUESTRA: LOS RESULTADOS DE ANÁLISIS SE APLICAN A LA MUESTRA(S) TAL COMO SE RECIBIÓ.

I. METODOLOGÍA DE ENSAYO:

Ensayo	Método	L.C.	Unidades

Fuente: Registro N° 2021-E01-045230

35. Al respecto, resulta importante anotar que, conforme se desprende de la DIA aprobada, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de la calidad de aire con una frecuencia trimestral; siendo que, el primer trimestre materia de análisis, tuvo como **fecha máxima para su ejecución el 31 de marzo de 2021**. Por tanto, dado que el informe de monitoreo y ensayo bajo evaluación precisan que las **fechas del muestreo fueron del 12 al 14 de abril de 2021**, no permiten acreditar que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre de 2021.
36. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos señalados, esta Autoridad considera que el informe de monitoreo trasladado mediante Carta N° 005-2021/MMT-RA, ingresada al OEFA con Registro N° 2021-E01-045230 del 18 de mayo de 2021, no logra acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire con relación al **primer trimestre de 2021 -imputado en el presente extremo-;** por lo que, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en su escrito de descargos.

d.2 Respecto al IFI

37. Es importante acotar que, con posterioridad, a través del escrito de descargos III, el administrado reconoció responsabilidad del hecho imputado N° 1 contenida en Tabla N° 01 de la Resolución Subdirectoral II.
38. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento expreso de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- II.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**a) Marco Normativo:**

40. El Artículo 29° del Reglamento del SEIA, establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
41. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
42. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental:

43. De conformidad con la DIA aprobada, el administrado asumió, entre otras, la siguiente obligación:

Folio 151 al 154 del IGA**7.3. Programa de monitoreo de calidad ambiental****7.3.1. Monitoreo de calidad de aire**

En la etapa de construcción, operación y abandono se considera el monitoreo de aire en el área del proyecto.

- **Estación de monitoreo de aire:**
(...)

**Cuadro N° 7.3.1-2 Estaciones de monitoreo de aire
Etapa de Operación y Abandono**

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
PM -AIR-01	180 851	9 292 169
PM -AIR-02	180 987	9 292 077

- **Parámetros a Monitorear:**
Los parámetros a evaluar han sido seleccionados basándose en los ECA para Aire, D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.
- **Frecuencia de Monitoreo:**
*La frecuencia de monitoreo de aire durante la etapa de **construcción, operación y abandono** será **trimestral**. Cabe señalar que para la etapa de operación está frecuencia se propone durante los primeros dos años, luego de eso y en función de los resultados, se coordinará con el MINEM para que se realice anualmente.*

Folio 167 del IGA

- 10. Cronograma de ejecución:**
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	Construcción					Operación (primer año)											
	Meses					Meses											
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Monitoreo de calidad de aire	X	X				X		X			X				X		
Monitoreo de ruido ambiental	X	X	X	X	X	X		X			X				X		
Monitoreo de calidad de agua	X	X									X						
Monitoreo de suelos	X	X									X						
Monitoreo de efluentes											X						X
Monitoreo biológico (flora y fauna)	X		X								X						
Monitoreo de actividades complementarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Monitoreo social	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Folio 54 a 55 del IGA

3.Linea base ambiental

(...)

3.1.4. Calidad de aire ambiental y ruido ambiental

(...)

Los parámetros de muestreo de aire, fueron seleccionados para comparar los resultados con los ECA para aire, detallados en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. (...)

Resultados

(...)

Cuadro 3.1.4-2. Resultados de calidad de aire								
PUNTO DE MUESTREO	PM-10	PM-2.5	SO ₂	H ₂ S	CO	O ₃	NO ₂	HEXANO
	(µg/m³)							(mg/m³)
AIR-01	5.057	4.170	<1.21	<0.71	2091.40	2.357	<4.82	0.058
AIR-02	4.504	3.956	<1.21	<0.71	1431.62	2.036	<4.82	0.052
ECA	150	25	20	150	10 000	120	200	0.5

Fuente: Consorcio ORIENTAL CONSULTANTS-CESEL-GEA.

44. De acuerdo con las citas de la DIA expuestas, durante la etapa de operación del proyecto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) estaciones de monitoreo, considerando determinados parámetros recogidos en los entonces vigentes Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, estos son: (i) Material Particulado PM-10M; (ii) Material Particulado PM-2.5; (iii) Dióxido de Azufre (SO₂); (iv) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); (v) Monóxido de Carbono (CO); (vi) Ozono (O₃); (vii) Dióxido de Nitrógeno (NO₂); (viii) Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.

c) Análisis del hecho imputado:

45. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado los monitoreos ambientales de los años 2021, 2022 y 2023, frente a lo cual el administrado proporcionó información respecto de algunos de los monitoreos que realizó en los periodos indicados, los mismos que fueron registrados en el numeral 7 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión:

Imagen N° 6: Informes de monitoreo proporcionados durante la acción de supervisión

Trimestre	Monitoreo	Fecha de ejecución
I trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	25 de marzo de 2021
III trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 13 al 15 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	14 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Suelo	15 de julio de 2021
I trimestre 2022	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 24 al 25 de marzo de 2022
Anual	- Informe de Monitoreo de lixiviados	11 del noviembre de 2022

Fuente: CRES-DSIS

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 22

46. Asimismo, mediante los escritos ingresados al OEFA con Registros N° 2023-E01-564965 y N° 2024-E01-013836, el administrado presentó informes de monitoreos en atención a las observaciones recogidas en el Acta de Supervisión, los mismos que fueron analizados para la emisión del Informe de Supervisión, a partir de los cuales se tuvo el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Informes de monitoreo presentados por el administrado

MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE													
		2021				2022				2023			
	Trimestres	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	PRESENTÓ?	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	--

Elaboración: DFAI

47. Como se advierte del cuadro precedente, el administrado **no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2021**, conforme consignó la Autoridad de Supervisión en el Cuadro N° 02 del Informe de Supervisión:

Imagen N° 7: Monitoreos no realizados advertidos por la Autoridad Supervisora

Cuadro N° 6 Monitoreos no realizados			
Periodo (mes/semestre/año)	Componente Ambiental	Puntos de Monitoreo NO evaluados	Parámetros NO evaluados
Trimestre I y II - 2021	Aire	PM-AIR-01 PM-AIR-02	Los parámetros a evaluar han sido seleccionados basándose en los ECA para aire, D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.
Trimestre I, II y III - 2023			

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 23

48. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

d) Análisis del descargo:

d.1 Respecto a la Resolución Subdirectoral I y II

49. A través de los escritos de descargos I¹⁷ y II¹⁸, el administrado formuló sus argumentos de defensa contra la conducta imputada materia de análisis, señalando lo siguiente:

¹⁷ Registro N° 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024.

¹⁸ Registro N° 2025-E01-024278 del 20 de febrero de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (i) Teniendo en cuenta la pandemia a causa de la COVID-19, y en mérito a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, quedó exonerado de presentar los reportes de monitoreo ambiental.
- (ii) El monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2021 fue presentado al OEFA, mediante la Carta N° 009-2021/MMT/PCM/AMAZONAS, con Registro N° 2021-E01-077322 del 08 de setiembre de 2021

Respecto al punto (i) de los descargos del administrado

50. Sobre el particular, se reitera el análisis realizado en los numerales 26 al 32 de la presente Resolución, de los cuales se desprende que, para el segundo trimestre de 2021 (de abril a junio de 2021), el administrado no estaba exento de cumplir con sus compromisos ambientales y debía efectuar las gestiones que resulten pertinentes para cumplir con los mismos, en el caso en concreto, para realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire, conforme a la obligación derivada de su DIA; por lo que, se desestima el presente argumento planteado por el administrado en su escrito de descargos.

Respecto al punto (ii) de los descargos del administrado

51. De la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, conforme a lo señalado en el escrito de descargos, mediante la Carta N° 009-2021/MMT/PCM/AMAZONAS, ingresada al OEFA con Registro N° 2021-E01-077322 del 08 de setiembre de 2021, el administrado presentó un informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con relación al segundo trimestre de 2021, del cual se evidencia lo siguiente:

Imagen N° 8: Informe de monitoreo presentado por el administrado

1.3. Fecha del Monitoreo

13 al 15 de Julio del 2021

II. OBJETIVOS

2.1. Objetivo Principal

Realizar el monitoreo de calidad de aire (Gases y Material Particulado) del proyecto: "Ampliación y Mejoramiento De La Gestión Integral De Los Residuos Sólidos En Las Localidades De Magdalena, Levanto, San Isidro Del Maino, Tingo, Longuita, María, Colcamar, Provincias De Luya Y Chachapoyas – Amazonas, correspondiente al II Trimestre del 2021".

Fuente: Registro N° 2021-E01-077322



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 9: Informe de ensayo presentado por el administrado

 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC. - IAS CON REGISTRO TL - 829		 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE - 047		 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 047
INFORME DE ENSAYO N° 153894 - 2021 CON VALOR OFICIAL				
RAZÓN SOCIAL	: CONSULTORA AGROAMBIENTAL INGENIEROS S.R.L.			
DOMICILIO LEGAL	: JR. LOS ÁNGELES NRO. 840 BAR. SANTO DOMINGO - CHACHAPOYAS - AMAZONAS - CHACHAPOYAS			
SOLICITADO POR	: CONSULTORA AGROAMBIENTAL INGENIEROS S.R.L.			
REFERENCIA	: PROYECTO "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LAS LOCALIDADES DE MAGDALENA, LEVANTO, SAN ISIDRO DEL MAINO, TINGO, LONGUITA, MARIA, COLCAMA, PROVINCIAS DE LUYA Y CHACHAPOYAS - AMAZONAS"			
PROCEDENCIA	: MAGDALENA			
FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS	: 2021-07-20			
FECHA(S) DE ANÁLISIS	: 2021-07-20 AL 2021-07-26			
FECHA(S) DE MUESTREO	: 2021-07-13 AL 2021-07-15			
MUESTREADO POR	: EL CLIENTE			
CONDICIÓN DE LA MUESTRA	: LOS RESULTADOS DE ANÁLISIS SE APLICAN A LA MUESTRA(S) TAL COMO SE RECIBIÓ.			
1. METODOLOGÍA DE ENSAYO:				

Fuente: Registro N° 2021-E01-077322

52. Al respecto, resulta importante anotar que, conforme se desprende de la DIA aprobada, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de la calidad de aire con una frecuencia trimestral; siendo que, el segundo trimestre materia de análisis, tuvo como **fecha máxima para su ejecución el 30 de junio de 2021**. Por tanto, dado que el informe de monitoreo y ensayo bajo evaluación precisan que las **fechas del muestreo fueron del 13 al 15 de julio de 2021**, no permiten acreditar que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre de 2021.
53. Tomando en cuenta lo antes señalado, esta Autoridad considera que el informe de monitoreo trasladado mediante Carta N° 009-2021/MMT/PCM/AMAZONAS, ingresada al OEFA con Registro N° 2021-E01-077322 del 08 de setiembre de 2021, no logra acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire con relación al segundo trimestre de 2021 imputado, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de su escrito de descargos.
54. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad procedió a evaluar el informe de monitoreo de calidad de aire presentado por el administrado mediante la **Carta N° 005-2021/MMT-RA**, ingresada al OEFA con **Registro N° 2021-E01-045230** del 18 de mayo de 2021, el mismo que, conforme se desprende de lo señalado en los numerales 35 al 36 de la presente Resolución que recoge como fechas de ejecución del **muestreo del 12 al 14 de abril de 2021**, por lo que se encontraría dentro del periodo que comprende el segundo trimestre de 2021.
55. Siendo así, a continuación, se procedió con la verificación de las coordenadas de ubicación de los puntos de muestreo recogidos en el informe de monitoreo presentado¹⁹, en relación con las de las estaciones de monitoreo aprobadas en la

¹⁹

Según el informe de monitoreo de calidad de aire presentado por el administrado para este periodo, en el acápite 4.1.1. Codificación del Punto de Monitoreo, se detallan las coordenadas UTM, de los puntos a monitorear como se evidencia a continuación:

Tabla 2: Punto de Monitoreo de Gases

Tabla 3: Punto de Monitoreo de Material Particulado

DIA del administrado (PM-AIR-01 y PM-AIR-02), a partir de lo cual se advirtió que no estarían coincidiendo; por lo cual, se georreferenciaron con la finalidad de determinar la distancia entre los mismos, observando lo siguiente:

Imagen N° 10: Comparación de puntos de monitoreo



Fuente: Google Earth

Elaboración: SFIS

Cuadro N° 3: Coordenadas de ubicación advertidas

Puntos de monitoreo según la DIA Coordenadas UTM WGS 84			Coordenadas de los puntos de muestreo presentadas por el administrado Coordenadas UTM WGS 84			Diferencia en metros (m)
Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte	
PM-AIR-01	180851	9292169	PM-AIR-01	180869	9292131	42
PM-AIR-02	180987	9292077	PM-AIR-02	18055	9292197	125

Elaboración: SFIS

56. Al respecto, considerando que el margen de error máximo admisible para la precisión de un dispositivo GPS no excede los 15 metros²⁰, se verifica una discrepancia significativa de **42 metros** y **125 metros**, respectivamente, entre las coordenadas de los puntos de muestreo efectivamente utilizados y aquellas consignadas en las estaciones de monitoreo identificadas como **PM-AIR-01** y **PM-AIR-02** en el IGA. En tal sentido, se concluye que **el administrado no ejecutó el monitoreo de calidad del aire conforme a las especificaciones técnicas y geográficas establecidas en su DIA**, contraviniendo las obligaciones asumidas en dicho instrumento y, por tanto, incurriendo en un **incumplimiento**.

d.2 Respecto al IFI

²⁰

Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. GPS: posicionamiento satelital. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14. Disponible en: http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

57. Con posterioridad, a través del escrito III, el administrado reconoció responsabilidad del hecho imputado N° 2 contenida en Tabla N° 01 de la Resolución Subdirectoral II
58. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento expreso de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 2 en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo:

60. El artículo 24° de la LGA, precisa que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA.
61. A su vez, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
62. En esa línea, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

63. De conformidad con la DIA aprobada, el administrado asumió, entre otras, la siguiente obligación:

Folio 151 al 154 del IGA

7.3. Programa de monitoreo de calidad ambiental

7.3.1. Monitoreo de calidad de aire

En la etapa de construcción, operación y abandono se considera el monitoreo de aire en el área del proyecto.

- **Estación de monitoreo de aire:**
(...)

**Cuadro N° 7.3.1-2 Estaciones de monitoreo de aire
Etapa de Operación y Abandono**

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
PM -AIR-01	180 851	9 292 169
PM -AIR-02	180 987	9 292 077



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

• **Parámetros a Monitorear:**

Los parámetros a evaluar han sido seleccionados basándose en los ECA para Aire, D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.

• **Frecuencia de Monitoreo:**

La frecuencia de monitoreo de aire durante la etapa de **construcción, operación y abandono será trimestral**. Cabe señalar que para la etapa de operación está frecuencia se propone durante los primeros dos años, luego de eso y en función de los resultados, se coordinará con el MINEM para que se realice anualmente.

Folio 167 del IGA

10. Cronograma de ejecución:

(...)

	Construcción					Operación (primer año)											
	Meses					Meses											
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Monitoreo de calidad de aire	X	X				X		X		X				X			
Monitoreo de ruido ambiental	X	X	X	X	X	X		X		X				X			
Monitoreo de calidad de agua	X	X								X							
Monitoreo de suelos	X	X								X							
Monitoreo de efluentes										X							X
Monitoreo biológico (flora y fauna)	X	X								X							
Monitoreo de actividades complementarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Monitoreo social	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Folio 54 a 55 del IGA

3.Línea base ambiental

(...)

3.1.4. Calidad de aire ambiental y ruido ambiental

(...)

Los parámetros de muestreo de aire, fueron seleccionados para comparar los resultados con los ECA para aire, detallados en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. (...)

Resultados

(...)

Cuadro 3.1.4-2. Resultados de calidad de aire								
PUNTO DE MUESTREO	PM-10	PM-2.5	SO ₂	H ₂ S	CO	O ₃	NO ₂	HEXANO
	(µg/m ³)							(mg/m ³)
AIR-01	5.057	4.170	<1.21	<0.71	2091.40	2.357	<4.82	0.058
AIR-02	4.504	3.956	<1.21	<0.71	1431.62	2.036	<4.82	0.052
ECA	150	25	20	150	10 000	120	200	0.5

Fuente: Consorcio ORIENTAL CONSULTANTS-CESEL-GEA.

64. De acuerdo con las citas de la DIA expuestas, durante la etapa de operación del proyecto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) estaciones de monitoreo, considerando determinados parámetros recogidos en los entonces vigentes Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, estos son: (i) Material Particulado PM-10M; (ii) Material Particulado PM-2.5; (iii) Dióxido de Azufre (SO₂); (iv) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); (v) Monóxido de Carbono (CO); (vi) Ozono (O₃); (vii) Dióxido de Nitrógeno (NO₂); (viii) Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**c) Análisis del hecho imputado:**

65. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado los monitoreos ambientales de los años 2021, 2022 y 2023, frente a lo cual el administrado proporcionó información respecto de algunos de los monitoreos que realizó en los periodos indicados, los mismos que fueron registrados en el numeral 7 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión:

Imagen N° 11: Informes de monitoreo proporcionados durante la acción de supervisión

Trimestre	Monitoreo	Fecha de ejecución
I trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	25 de marzo de 2021
III trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 13 al 15 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	14 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Suelo	15 de julio de 2021
I trimestre 2022	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 24 al 25 de marzo de 2022
Anual	- Informe de Monitoreo de lixiviados	11 del noviembre de 2022

Fuente: CRES-DSIS

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 22

66. Asimismo, mediante los escritos ingresados al OEFA con Registros N° 2023-E01-564965 y N° 2024-E01-013836, el administrado presentó informes de monitoreos en atención a las observaciones recogidas en el Acta de Supervisión, los mismos que fueron analizados para la emisión del Informe de Supervisión, a partir de los cuales se tuvo el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Informes de monitoreo presentados por el administrado

MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE												
2021					2022				2023			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1 PRESENTÓ?	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	--

Elaboración: DFAI

67. Como se advierte del cuadro precedente, el administrado **no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023**, conforme observó la Autoridad de Supervisión en el Cuadro N° 06 del Informe de Supervisión:

Imagen N° 12: Monitoreos no realizados advertidos por la Autoridad Supervisora

Cuadro N° 6 Monitoreos no realizados			
Periodo (mes/semestre/año)	Componente Ambiental	Puntos de Monitoreo NO evaluados	Parámetros NO evaluados
Trimestre I y II - 2021	Aire	PM-AIR-01 PM-AIR-02	Los parámetros a evaluar han sido seleccionados basándose en los ECA para aire, D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.
Trimestre I, II y III - 2023			

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 23

68. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo

d) Análisis del descargo:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

d.1 Respetto a la Resolución Subdirectoral I y II

69. A través de los escritos de descargos I²¹ y II²², el administrado formuló sus argumentos de defensa contra la conducta imputada materia de análisis, señalando lo siguiente:
- (i) Se solicitó tener en cuenta sus limitaciones de financiamiento en el año 2023. Además, señaló que no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023, debido a problemas administrativos y desconocimiento.
 - (ii) Se realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023, lo cual se acredita con el Informe de Ensayo N° IE-23-111, determinándose que las concentraciones no superan los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) respectivos.

Respetto al punto (i) de los descargos del administrado

70. Al respecto, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 18²³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
71. De ello se desprende, que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal²⁴.
72. En el caso en concreto, corresponde al administrado tomar previsiones y adoptar las medidas necesarias que le permitan garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, máxime cuando estas derivan de sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Es así como, alegar limitaciones financieras, problemas administrativos o desconocimiento, no constituyen circunstancias extraordinarias, imprevisibles y/o irresistibles que permitan eximirle de su responsabilidad por el hecho imputado, por lo que se debe desestimar lo alegado con relación a este extremo del escrito de descargos.

Respetto al punto (ii) de los descargos del administrado

²¹ Registro N° 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024.

²² Registro N° 2025-E01-024278 del 20 de febrero de 2025.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

²⁴ Los supuestos para acreditar la fractura del nexo causal son: el caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

73. De la revisión a la documentación remitida en los escritos de descargos, se verifica que, en efecto, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo IE-23-111, correspondiente al monitoreo de calidad de aire realizado y analizado por el laboratorio SOMALAB S.A.C., conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 13: Informe de ensayo presentado por el administrado

SOMALAB LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-177

INFORME DE ENSAYO IE-23-111

Razon Social : MANCOMUNIDAD MUNICIPAL TILACANCHTA
Dirección legal del cliente : Jr. Provenir S/N - Magdalena - Chachapoyas Amazonas
Solicitado por : MANCOMUNIDAD MUNICIPAL TILACANCHTA
N° de Cotización : P-2023-118
N° de Orden de Servicio : OS-23-078
Muestra(s) declarada(s) : AIRE
Procedencia de la Muestra : **Nombre del Proyecto:** "Ampliación y Mejoramiento de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos en las Localidades de Magdalena, Levanto, San Isidro Del Maino, Tingo, Longuita, María, Colcamar, Provincias De Luya y Chachapoyas - Amazonas"
Lugar de Proyecto: Chachapoyas Amazonas

Muestreado por : SOMALAB
Cantidad de Muestra(s) : 2
Fecha de recepción de muestras : 2023-03-10
Plan de monitoreo : PM-23-078
Fecha de Inicio del Análisis : 2023-03-10
Fecha de Emisión de Informe : 2023-03-20

Código de Cliente	AIR-01	AIR-02
Descripción del Punto de Muestreo	Refrero sanitario - Magdalena	Refrero sanitario - Magdalena
Código de Laboratorio	M-23-141	M-23-144
Coordenadas UTM WGS 84	N: 9292169 E: 180851	N: 9292077 E: 180967
Instructivo de muestreo	LAB-4-13.2	LAB-4-13.2
Matriz	AIRE	AIRE
Muestreo	Inicio	Fecha 2023-03-08 10:00 hrs
	Fin	Fecha 2023-03-09 10:00 hrs

Parámetro de Ensayo	Unidades	L.C.M.	Resultados	Resultados
Material Particulado - PM10 Alto Volumen*	ug/m ³	0.93	20.86	19.41
Material Particulado - PM2.5 Bajo Volumen*	ug/m ³	0.93	4.54	5.67
Monóxido de Carbono(CO)	ug/m ³	561	175.0	194.0
Dióxido de Nitrógeno(NO2)	ug/m ³	4.0	<0.25	<0.25
Dióxido de Azufre(SO2)	ug/m ³	13.0	<3.6	<3.6
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	ug/m ³	2.6	<0.53	<0.53

* Los resultados obtenidos corresponden a métodos que han sido acreditados por INACAL-DA

Fuente: Registro N° 2024-E01-089944 y Registro N° 2025-E01-024278

74. Al respecto, de la consulta realizada en el Sistema de Información en Línea del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**)²⁵, se advierte que el laboratorio SOMALAB S.A.C. cuenta con el código de acreditación LE-177, registrado como laboratorio de ensayos, que incluye muestreo en aire, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 14: Acreditación del laboratorio ante INACAL

²⁵ Instituto Nacional de Calidad
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Última revisión: 11 de febrero de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA

Empresa: SOMALAB S.A.C. OK

Sede: LIMA

EMPRESA :SOMALAB S.A.C. SEDE :LIMA
Código de Acreditación : :177 Fecha de Actualización :2024-10-24
Total de Registros :81

Laboratorio : MEDIO AMBIENTE
Campo de Prueba : QUIMICAS (Incluye MUESTREO en AIRE y EMISIONES)

Fuente: Sistema de Información en Línea INACAL²⁶

75. Asimismo, se verifica que los ensayos para los seis (6) parámetros considerados en el monitoreo presentado, esto son, Material Particulado PM-10, Material Particulado PM-2.5, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), fueron realizados con métodos acreditados por el INACAL, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 15: Métodos acreditados

27	DIOXIDO DE AZUFRE (SO2)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50.	2019	Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method).
Producto(s): AIRE				
28	DIÓXIDO DE NITRÓGENO (NO2)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50.	2018	Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method).
Producto(s): AIRE				
41	MATERIAL PARTICULADO PM10 (ALTO VOLUMEN).	NTP 900.030	2018	MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL. Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera
Producto(s): AIRE				
42	MATERIAL PARTICULADO PM2.5 (BAJO VOLUMEN).	NTP 900.069	2017	MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL. Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de material particulado fino como PM2.5 en la atmósfera
Producto(s): AIRE				
59	SULFURO DE HIDROGENO (H2S)	COVENIN 3571: 2000. Validado (modificado)	2023	Determinación de la concentración de sulfuro de hidrógeno (H2S) en la atmósfera
Producto(s): AIRE				
69	MONOXIDO DE CARBONO	NTP-ISO 4224	2019	Aire Ambiental Determinación de monóxido de carbono, Método de espectrometría infrarroja no dispersiva
Producto(s): AIRE				

Fuente: Sistema de Información en Línea INACAL

76. Además, conforme se desprende de la DIA aprobada, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de la calidad de aire con una frecuencia trimestral; siendo que, el primer trimestre materia de análisis, tuvo como fecha máxima para su ejecución el 31 de marzo de 2023. Por tanto, dado que el informe de ensayo bajo evaluación precisa que las fechas del muestreo fueron del 08 al 09 de marzo de 2023, se tiene que el administrado realizó el referido monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre de 2023.
77. A su vez, esta Autoridad procedió con la verificación de las coordenadas de ubicación de los puntos de muestreo considerados en el monitoreo presentado, en relación con las de las estaciones de monitoreo aprobadas en la DIA del administrado (PM-AIR-01 y PM-AIR-02), a partir de lo cual se advirtió que estas coinciden, conforme se tiene del siguiente detalle:

²⁶ <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> - fecha de consulta 24/03/2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro N° 5: Coincidencia de coordenadas de ubicación advertidas**

Puntos de monitoreo según la DIA Coordenadas UTM WGS 84			Coordenadas indicadas en el Informe del Ensayo IE-23-111 Coordenadas UTM WGS 84			Coincidencia (SI/NO)
Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte	
PM-AIR-01	180851	9292169	PM-AIR-01	180851	9292169	SI
PM-AIR-02	180987	9292077	PM-AIR-02	180987	9292077	SI

Elaboración: DFAI

78. Finalmente, se realizó la revisión de los parámetros considerandos en el monitoreo de calidad de aire bajo análisis, en relación con los determinados en el compromiso ambiental recogido en la DIA del administrado, los cuales fueron seleccionados sobre la base de los ECA para aire aprobados en los entonces vigentes Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, quedando establecidos los siguientes: (i) Material Particulado PM-10M; (ii) Material Particulado PM-2.5; (iii) Dióxido de Azufre (SO₂); (iv) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); (v) Monóxido de Carbono (CO); (vi) Ozono (O₃); (vii) Dióxido de Nitrógeno (NO₂); (viii) Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano²⁷.
79. Es así como, con relación al monitoreo de calidad de aire bajo análisis, se advierte que el administrado no cumplió con monitorear el parámetro Ozono (O₃) y el Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, incumpliendo lo establecido en la DIA aprobada, conforme se desprende del siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Parámetros analizados por el administrado

Parámetros establecidos en la DIA	Parámetros analizados en el Informe del Ensayo IE-23-111	Cumple (SI/NO)
Material Particulado PM-10	Material Particulado PM-10	SI
Material Particulado PM-2.5	Material Particulado PM-2.5	SI
Dióxido de Azufre (SO ₂)	Dióxido de Azufre (SO ₂)	SI
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	SI
Monóxido de Carbono (CO)	Monóxido de Carbono (CO)	SI
Ozono (O ₃)	---	NO
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	SI
Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano (*)	---	NO

(*) Parámetro que no se considera en los ECA para aire vigentes, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Elaboración: DFAI

80. Cabe señalar que, aun considerando un escenario de cumplimiento de la obligación bajo análisis atendiendo a la normativa actual de los ECA para aire contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, el administrado tampoco cumpliría con la citada obligación, toda vez que, en el periodo analizado, no se verifica el monitoreo del parámetro Ozono (O₃), comprendido en la norma vigente.

27

De conformidad con la línea base ambiental detallada en la DIA, los parámetros para el monitoreo de aire fueron seleccionados atendiendo a los entonces vigentes Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, a partir de los cuales se consideraron los siguientes:

Cuadro 3.1.4-2. Resultados de calidad de aire								
PUNTO DE MUESTREO	PM-10	PM-2.5	SO ₂	H ₂ S	CO	O ₃	NO ₂	HEXANO
	(µg/m ³)							(mg/m ³)

Fuente: Folio 54 del IGA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

81. De igual manera, es importante precisar que, la imputación bajo análisis está referida a verificar si el administrado cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respectivo, conforme a las condiciones establecidas en su DIA; de ahí que, no es objeto del presente PAS analizar si cumplió con los ECA para aire correspondientes, situación que acarrearía una infracción de distinta naturaleza.
82. Entonces, teniendo en cuenta que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, esta Autoridad considera que el Informe de Ensayo IE-23-111 no logra acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire con relación al primer trimestre de 2023 imputado, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de su escrito de descargos

d.2 Respetto al IFI

83. Con posterioridad, a través del escrito III, el administrado reconoció responsabilidad del hecho imputado N° 3 contenida en Tabla N° 02 de la Resolución Subdirectoral II.
84. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento expreso de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no realizó la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire con relación al primer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
85. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 3 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo:

86. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
87. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
88. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

89. De conformidad con la DIA aprobada, el administrado asumió, entre otras, la siguiente obligación:

Folio 151 al 154 del IGA

7.3. Programa de monitoreo de calidad ambiental

7.3.1. Monitoreo de calidad de aire

En la etapa de construcción, operación y abandono se considera el monitoreo de aire en el área del proyecto.

- Estación de monitoreo de aire:**
(...)

**Cuadro N° 7.3.1-2 Estaciones de monitoreo de aire
Etapa de Operación y Abandono**

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
PM -AIR-01	180 851	9 292 169
PM -AIR-02	180 987	9 292 077

- Parámetros a Monitorear:**
Los parámetros a evaluar han sido seleccionados basándose en los ECA para Aire, D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.
- Frecuencia de Monitoreo:**
La frecuencia de monitoreo de aire durante la etapa de construcción, operación y abandono será trimestral. Cabe señalar que para la etapa de operación está frecuencia se propone durante los primeros dos años, luego de eso y en función de los resultados, se coordinará con el MINEM para que se realice anualmente.

Folio 167 del IGA

10. Cronograma de ejecución:

(...)

	Construcción					Operación (primer año)											
	Meses					Meses											
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Monitoreo de calidad de aire	X	X				X		X		X				X			
Monitoreo de ruido ambiental	X	X	X	X	X	X		X		X				X			
Monitoreo de calidad de agua	X		X							X							
Monitoreo de suelos	X		X							X							
Monitoreo de efluentes										X							X
Monitoreo biológico (flora y fauna)	X		X							X							
Monitoreo de actividades complementarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Monitoreo social	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Folio 54 a 55 del IGA

3.Línea base ambiental

(...)

3.1.4. Calidad de aire ambiental y ruido ambiental

(...)

Los parámetros de muestreo de aire, fueron seleccionados para comparar los resultados con los ECA para aire, detallados en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. (...)

Resultados

(...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro 3.1.4-2. Resultados de calidad de aire								
PUNTO DE MUESTREO	PM-10	PM-2.5	SO ₂	H ₂ S	CO	O ₃	NO ₂	HEXANO
	(µg/m ³)							(mg/m ³)
AIR-01	5.057	4.170	<1.21	<0.71	2091.40	2.357	<4.82	0.058
AIR-02	4.504	3.956	<1.21	<0.71	1431.62	2.036	<4.82	0.052
ECA	150	25	20	150	10 000	120	200	0.5

Fuente: Consorcio ORIENTAL CONSULTANTS-CESEL-GEA.

90. De acuerdo con las citas de la DIA expuestas, durante la etapa de operación del proyecto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) estaciones de monitoreo, considerando determinados parámetros recogidos en los entonces vigentes Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, estos son: (i) Material Particulado PM-10M; (ii) Material Particulado PM-2.5; (iii) Dióxido de Azufre (SO₂); (iv) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); (v) Monóxido de Carbono (CO); (vi) Ozono (O₃); (vii) Dióxido de Nitrógeno (NO₂); (viii) Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.

c) Análisis del hecho imputado:

91. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado los monitoreos ambientales de los años 2021, 2022 y 2023, frente a lo cual el administrado proporcionó información respecto de algunos de los monitoreos que realizó en los periodos indicados, los mismos que fueron registrados en el numeral 7 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión:

Imagen N° 16: Informes de monitoreo proporcionados durante la acción de supervisión

Trimestre	Monitoreo	Fecha de ejecución
I trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	25 de marzo de 2021
III trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 13 al 15 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	14 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Suelo	15 de julio de 2021
I trimestre 2022	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 24 al 25 de marzo de 2022
Anual	- Informe de Monitoreo de lixiviados	11 del noviembre de 2022

Fuente: CRES-DSIS

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 22

92. Asimismo, mediante los escritos ingresados al OEFA con Registros N° 2023-E01-564965 y N° 2024-E01-013836, el administrado presentó informes de monitoreos en atención a las observaciones recogidas en el Acta de Supervisión, los mismos que fueron analizados para la emisión del Informe de Supervisión, a partir de los cuales se tuvo el siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Informes de monitoreo presentados por el administrado

MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE												
2021					2022				2023			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1 PRESENTÓ?	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	--

Elaboración: DFAI

93. Como se advierte del cuadro precedente, el administrado **no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023**, conforme observó la Autoridad de Supervisión en el Cuadro N° 06 del Informe de Supervisión:

Imagen N° 17: Monitoreos no realizados advertidos por la Autoridad Supervisora

Cuadro N° 6 Monitoreos no realizados			
Periodo (mes/semestre/año)	Componente Ambiental	Puntos de Monitoreo NO evaluados	Parámetros NO evaluados
Trimestre I y II - 2021	Aire	PM-AIR-01 PM-AIR-02	Los parámetros a evaluar han sido seleccionados basándose en los ECA para aire, D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.
Trimestre I, II y III - 2023			

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 23

94. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

d) Análisis del descargo:

d.1 Respetto a la Resolución Subdirectoral I y II

95. A través de los escritos de descargos I²⁸ y II²⁹, el administrado formuló sus argumentos de defensa contra la conducta imputada materia de análisis, señalando lo siguiente:
- (i) Se solicitó tener en cuenta sus limitaciones de financiamiento en el año 2023; así como, que no se presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023, debido a problemas administrativos y desconocimiento.
 - (ii) Se realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023, lo cual se acredita con el Informe de Ensayo IE-23-138, determinándose que las concentraciones no superan los ECA respectivos

Respetto al punto (i) de los descargos del administrado

96. Sobre el particular, se reitera el análisis realizado en los numerales 70 al 72 de la presente Resolución, en el sentido que, corresponde al administrado tomar previsiones y adoptar las medidas necesarias que le permitan garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, máxime cuando estas derivan de sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Es así como, alegar limitaciones financieras, problemas administrativos o desconocimiento, no constituyen circunstancias extraordinarias, imprevisibles y/o irresistibles que permitan eximirle de su responsabilidad por el hecho imputado, en atención a lo cual se desestima lo alegado en este extremo del escrito de descargos.

Respetto al punto (ii) de los descargos del administrado

97. De la revisión a la documentación remitida en los escritos de descargos, se verifica que, en efecto, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo IE-23-138, correspondiente al monitoreo de calidad de aire realizado y analizado por el laboratorio SOMALAB S.A.C., conforme se muestra a continuación:

²⁸ Registro N° 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024.

²⁹ Registro N° 2025-E01-024278 del 20 de febrero de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 18: Informe de ensayo presentado por el administrado

SOMALAB LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-177

INFORME DE ENSAYO IE-23-138

Fig. 1 de 2 (A8A-2.3)

Razon Social : MANCOMUNIDAD MUNICIPAL TILACANCHA
Dirección legal del cliente : Jr. Provenir S/N - Magdalena - Chachapoyas Amazonas
Solicitado por : MANCOMUNIDAD MUNICIPAL TILACANCHA
N° de Cotización : P-2023-159
N° de Orden de Servicio : OS-23-093
Muestra(s) declarada(s) : AIRE
Procedencia de la Muestra : Nombre del Proyecto: "Ampliación y Mejoramiento de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos en las Localidades de Magdalena, Levanto, San Isidro Del Maino, Tingo, Longuita, María, Colcamar, Provincias De Luya y Chachapoyas - Amazonas"
Lugar de Proyecto: Chachapoyas Amazonas

Muestreado por : SOMALAB
Cantidad de Muestra(s) : 2
Fecha de recepción de muestras : 2023-05-17
Plan de monitoreo : PM-23-093
Fecha de Inicio del Análisis : 2023-05-17
Fecha de Emisión de Informe : 2023-05-25

Código de Cliente		AIR-01	AIR-02	
Descripción del Punto de Muestreo		Relevo sanitario - Magdalena	Relevo sanitario - Magdalena	
Código de Laboratorio		M-23-256	M-23-257	
Coordenadas UTM WGS 84		N: 9292169 E: 180851	N: 9292077 E: 180987	
Instructivo de muestreo		LAB-I-13.2	LAB-I-13.2	
Matriz		AIRE	AIRE	
Muestreo	Inicio	2023-05-15 10:20 hrs	2023-05-15 10:20 hrs	
	Fin	2023-05-16 10:20 hrs	2023-05-16 10:20 hrs	
PARÁMETROS				
Parámetro de Ensayo	Unidades	L.C.M.	Resultados	Resultados
Material Particulado - PM10 Alto Volumen*	ug/m ³	0.93	21,10	19,40
Material Particulado - PM2.5 Bajo Volumen*	ug/m ³	0.93	4,34	5,57
Monóxido de Carbono(CO)	ug/m ³	561	176,0	194,0
Dióxido de Nitrógeno(NO2)	ug/m ³	4,0	<0,28	<0,28
Dióxido de Azufre(SO2)	ug/m ³	13,0	<3,1	<3,1
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	ug/m ³	2,6	<0,84	<0,84

* Los resultados obtenidos corresponden a métodos que han sido acreditados por INACAL-DA

Fuente: Registro N° 2024-E01-089944 y Registro N° 2025-E01-024278

98. Al respecto, de la consulta realizada en el Sistema de Información en Línea del INACAL³⁰, se advierte que el laboratorio SOMALAB S.A.C. cuenta con el código de acreditación LE-177, registrado como laboratorio de ensayos, que incluye muestreo en aire, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 19: Acreditación del laboratorio ante INACAL

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA

Empresa: SOMALAB S.A.C. OK
Sede: LIMA

EMPRESA :SOMALAB S.A.C. SEDE :LIMA
Código de Acreditación : :177 Fecha de Actualización : :2024-10-24
Total de Registros :81

Laboratorio : MEDIO AMBIENTE
Campo de Prueba : QUIMICAS (Incluye MUESTREO en AIRE y EMISIONES)

Fuente: Sistema de Información en Línea INACAL

³⁰

Instituto Nacional de Calidad
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Última revisión: 11 de febrero de 2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

99. Asimismo, se verifica que los ensayos para los seis (6) parámetros considerados en el monitoreo presentado, esto son, Material Particulado PM-10, Material Particulado PM-2.5, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), fueron realizados con métodos acreditados por el INACAL, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 20: Métodos acreditados

27	DIOXIDO DE AZUFRE (SO ₂)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50.	2019	Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method).
Producto(s): AIRE				
28	DIÓXIDO DE NITRÓGENO (NO ₂)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50.	2018	Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method).
Producto(s): AIRE				
41	MATERIAL PARTICULADO PM10 (ALTO VOLUMEN).	NTP 900.030	2018	MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL. Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera
Producto(s): AIRE				
42	MATERIAL PARTICULADO PM2.5 (BAJO VOLUMEN).	NTP 900.069	2017	MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL. Calidad del aire. Método de referencia para la determinación de material particulado fino como PM2.5 en la atmósfera
Producto(s): AIRE				
59	SULFURO DE HIDROGENO (H ₂ S)	COVENIN 3571: 2000. Validado (modificado)	2023	Determinación de la concentración de sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) en la atmósfera
Producto(s): AIRE				
69	MONOXIDO DE CARBONO	NTP-ISO 4224	2019	Aire Ambiental Determinación de monóxido de carbono, Método de espectrometría infrarroja no dispersiva
Producto(s): AIRE				

Fuente: Sistema de Información en Línea INACAL

100. Además, conforme se desprende de la DIA aprobada, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de la calidad de aire con una frecuencia trimestral; siendo que, el segundo trimestre materia de análisis, tuvo como fecha máxima para su ejecución el 30 de junio de 2023. Por tanto, dado que el informe de ensayo bajo evaluación precisa que las fechas del muestreo fueron del 15 al 16 de mayo de 2023, se tiene que el administrado realizó el referido monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre de 2023.
101. A su vez, esta Autoridad procedió con la verificación de las coordenadas de ubicación de los puntos de muestreo considerados en el monitoreo presentado, en relación con las de las estaciones de monitoreo aprobadas en la DIA del administrado (PM-AIR-01 y PM-AIR-02), a partir de lo cual se advirtió que estas coinciden, conforme se tiene del siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Coincidencia de coordenadas de ubicación advertidas

Puntos de monitoreo según la DIA Coordenadas UTM WGS 84			Coordenadas indicadas en el Informe del Ensayo IE-23-138 Coordenadas UTM WGS 84			Coincidencia (SI/NO)
Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte	
PM-AIR-01	180851	9292169	PM-AIR-01	180851	9292169	SI
PM-AIR-02	180987	9292077	PM-AIR-02	180987	9292077	SI

Elaboración: DFAI

102. Finalmente, se realizó la revisión de los parámetros considerandos en el monitoreo de calidad de aire bajo análisis, en relación con los determinados en el compromiso ambiental recogido en la DIA del administrado, los cuales fueron seleccionados sobre la base de los ECA para aire aprobados en los entonces



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

vigentes Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, quedando establecidos los siguientes: (i) Material Particulado PM-10M; (ii) Material Particulado PM-2.5; (iii) Dióxido de Azufre (SO₂); (iv) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); (v) Monóxido de Carbono (CO); (vi) Ozono (O₃); (vii) Dióxido de Nitrógeno (NO₂); (viii) Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano³¹.

103. Es así como, con relación al monitoreo de calidad de aire bajo análisis, se advierte que el administrado no cumplió con monitorear el parámetro Ozono (O₃) y el Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, incumpliendo lo establecido en la DIA aprobada, conforme se desprende del siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Parámetros analizados por el administrado

Parámetros establecidos en la DIA	Parámetros analizados en el Informe del Ensayo IE-23-111	Cumple (SI/NO)
Material Particulado PM-10	Material Particulado PM-10	SI
Material Particulado PM-2.5	Material Particulado PM-2.5	SI
Dióxido de Azufre (SO ₂)	Dióxido de Azufre (SO ₂)	SI
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	SI
Monóxido de Carbono (CO)	Monóxido de Carbono (CO)	SI
Ozono (O ₃)	---	NO
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	SI
Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano (*)	---	NO

(*) Parámetro que no se considera en los ECA para aire vigentes, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Elaboración: DFAI

104. Cabe señalar, que aun considerando un escenario de cumplimiento de la obligación bajo análisis atendiendo a la normativa actual de los ECA para aire contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, el administrado tampoco cumpliría con la citada obligación, toda vez que, en el periodo analizado, no se verifica el monitoreo del parámetro Ozono (O₃), comprendido en la norma vigente.
105. De igual manera, es importante precisar que la imputación bajo análisis está referida a verificar si el administrado cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respectivo, conforme a las condiciones establecidas en su DIA; de ahí que, no es objeto del presente PAS analizar si cumplió con los ECA para aire correspondientes, situación que acarrearía una infracción de distinta naturaleza.
106. Entonces, teniendo en cuenta que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, esta Autoridad considera que el Informe de Ensayo IE-23-138 no logra acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire con relación al segundo trimestre de 2023 imputado, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de su escrito de descargos.

³¹

De conformidad con la línea base ambiental detallada en la DIA, los parámetros para el monitoreo de aire fueron seleccionados atendiendo a los entonces vigentes Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, a partir de los cuales se consideraron los siguientes:

Cuadro 3.1.4-2. Resultados de calidad de aire								
PUNTO DE MUESTREO	PM-10	PM-2.5	SO ₂	H ₂ S	CO	O ₃	NO ₂	HEXANO
	(µg/m ³)							(mg/m ³)

Fuente: Folio 54 del IGA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

d.2 Respetto al IFI.

107. A través del escrito III, el administrado reconoció responsabilidad del hecho imputado N° 4 contenida en Tabla N° 01 de la Resolución Subdirectoral II.
108. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento expreso de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no realizó la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire con relación al segundo trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
109. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 4 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- II.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Marco Normativo

110. El Artículo 29° del Reglamento del SEIA, establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
111. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
112. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

113. De conformidad con la DIA aprobada, el administrado asumió, entre otras, la siguiente obligación:

Folio 151 al 154 del IGA

7.3. Programa de monitoreo de calidad ambiental

7.3.1. Monitoreo de calidad de aire

En la etapa de construcción, operación y abandono se considera el monitoreo de aire en el área del proyecto.

- **Estación de monitoreo de aire:**
(...)

**Cuadro N° 7.3.1-2 Estaciones de monitoreo de aire
Etapa de Operación y Abandono**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
PM -AIR-01	180 851	9 292 169
PM -AIR-02	180 987	9 292 077

• **Parámetros a Monitorear:**

Los parámetros a evaluar han sido seleccionados basándose en los ECA para Aire, D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.

• **Frecuencia de Monitoreo:**

La frecuencia de monitoreo de aire durante la etapa de **construcción, operación y abandono será trimestral**. Cabe señalar que para la etapa de operación está frecuencia se propone durante los primeros dos años, luego de eso y en función de los resultados, se coordinará con el MINEM para que se realice anualmente.

Folio 167 del IGA

10. Cronograma de ejecución:

(...)

	Construcción					Operación (primer año)											
	Meses					Meses											
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Monitoreo de calidad de aire	X	X				X		X		X				X			
Monitoreo de ruido ambiental	X	X	X	X	X	X		X		X				X			
Monitoreo de calidad de agua	X	X								X							
Monitoreo de suelos	X	X								X							
Monitoreo de efluentes										X							X
Monitoreo biológico (flora y fauna)	X	X								X							
Monitoreo de actividades complementarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Monitoreo social	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Folio 54 a 55 del IGA

3.Linea base ambiental

(...)

3.1.4. Calidad de aire ambiental y ruido ambiental

(...)

Los parámetros de muestreo de aire, fueron seleccionados para comparar los resultados con los ECA para aire, detallados en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. (...)

Resultados

(...)

Cuadro 3.1.4-2. Resultados de calidad de aire								
PUNTO DE MUESTREO	PM-10	PM-2.5	SO ₂	H ₂ S	CO	O ₃	NO ₂	HEXANO
	(µg/m ³)							(mg/m ³)
AIR-01	5.057	4.170	<1.21	<0.71	2091.40	2.357	<4.82	0.058
AIR-02	4.504	3.956	<1.21	<0.71	1431.62	2.036	<4.82	0.052
ECA	150	25	20	150	10 000	120	200	0.5

Fuente: Consorcio ORIENTAL CONSULTANTS-CESEL-GEA.

114. De acuerdo con las citas de la DIA expuestas, durante la etapa de operación del proyecto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) estaciones de monitoreo, considerando determinados parámetros recogidos en los entonces vigentes Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, estos son: (i) Material Particulado PM-10M; (ii) Material Particulado PM-



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2.5; (iii) Dióxido de Azufre (SO₂); (iv) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); (v) Monóxido de Carbono (CO); (vi) Ozono (O₃); (vii) Dióxido de Nitrógeno (NO₂); (viii) Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano

c) Análisis del hecho imputado

115. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado los monitoreos ambientales de los años 2021, 2022 y 2023, frente a lo cual el administrado proporcionó información respecto de algunos de los monitoreos que realizó en los periodos indicados, los mismos que fueron registrados en el numeral 7 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión:

Imagen N° 21: Informes de monitoreo proporcionados durante la acción de supervisión

Trimestre	Monitoreo	Fecha de ejecución
I trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	25 de marzo de 2021
III trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 13 al 15 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	14 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Suelo	15 de julio de 2021
I trimestre 2022	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 24 al 25 de marzo de 2022
Anual	- Informe de Monitoreo de lixiviados	11 del noviembre de 2022

Fuente: CRES-DSIS

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 22

116. Asimismo, mediante los escritos ingresados al OEFA con Registros N° 2023-E01-564965 y N° 2024-E01-013836, el administrado presentó informes de monitoreos en atención a las observaciones recogidas en el Acta de Supervisión, los mismos que fueron analizados para la emisión del Informe de Supervisión, a partir de los cuales se tuvo el siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Informes de monitoreo presentados por el administrado

MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE												
2021					2022				2023			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1 PRESENTÓ?	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	--

Elaboración: DFAI

117. Como se advierte del cuadro precedente, el administrado **no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023**, conforme observó la Autoridad de Supervisión en el Cuadro N° 06 del Informe de Supervisión:

Imagen N° 22: Monitoreos no realizados advertidos por la Autoridad Supervisora

Cuadro N° 6 Monitoreos no realizados			
Periodo (mes/semestre/año)	Componente Ambiental	Puntos de Monitoreo NO evaluados	Parámetros NO evaluados
Trimestre I y II - 2021	Aire	PM-AIR-01 PM-AIR-02	Los parámetros a evaluar han sido seleccionados basándose en los ECA para aire, D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.
Trimestre I, II y III - 2023			

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 23



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

118. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo

d) Análisis del descargo:

d.1 Respetto a la Resolución Subdirectoral I y II

119. A través de los escritos de descargos I³² y II³³, el administrado formuló sus argumentos de defensa contra la conducta imputada materia de análisis, señalando lo siguiente:
- (i) Se solicitó tener en cuenta sus limitaciones de financiamiento en el año 2023; así como, que no se presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023, debido a problemas administrativos y desconocimiento.
 - (ii) Se realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023, lo cual se acredita con el Informe de Ensayo IE-23-262, determinándose que las concentraciones no superan los ECA respectivos

Respetto al punto (i) de los descargos del administrado

120. Sobre el particular, se reitera el análisis realizado en los numerales 70 al 72 de la presente Resolución, en el sentido que, corresponde al administrado tomar previsiones y adoptar las medidas necesarias que le permitan garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, máxime cuando estas derivan de sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Es así como, alegar limitaciones financieras, problemas administrativos o desconocimiento, no constituyen circunstancias extraordinarias, imprevisibles y/o irresistibles que permitan eximirle de su responsabilidad por el hecho imputado, en atención a lo cual se desestima lo alegado en este extremo del escrito de descargos.

Respetto al punto (ii) de los descargos del administrado

121. De la revisión a la documentación remitida en los escritos de descargos, se verifica que, en efecto, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo IE-23-262, correspondiente al monitoreo de calidad de aire realizado y analizado por el laboratorio SOMALAB S.A.C., conforme se muestra a continuación:

³² Registro N° 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024.

³³ Registro N° 2025-E01-024278 del 20 de febrero de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 23: Informe de ensayo presentado por el administrado

SOMALAB LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-177

INFORME DE ENSAYO IE-23-262

Pág. 1 de 2

Razon Social : MANCOMUNIDAD MUNICIPAL TILACANCHA
Dirección legal del cliente : Jr. Provenir S/N - Magdalena - Chachapoyas Amazonas
Solicitado por : MANCOMUNIDAD MUNICIPAL TILACANCHA
N° de Cotización : P-2023-287
N° de Orden de Servicio : OS-23-162
Muestra(s) declarada(s) : AIRE
Procedencia de la Muestra : Nombre del Proyecto: "Ampliación y Mejoramiento de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos en las Localidades de Magdalena, Levanto, San Pedro Del Maino, Tingo, Longuita, María, Colcamar, Provincias De Luya y Chachapoyas - Amazonas"
Lugar de Proyecto: Chachapoyas Amazonas

Muestreado por : SOMALAB
Cantidad de Muestra(s) : 2
Fecha de recepción de muestras : 2023-08-16
Plan de monitoreo : PM-23-162
Fecha de Inicio del Análisis : 2023-08-16
Fecha de Emisión de Informe : 2023-08-24

Código de Cliente	AIR-01	AIR-02	
Descripción del Punto de Muestreo	Relevo sanitario - Magdalena	Relevo sanitario - Magdalena	
Código de Laboratorio	M-23-495	M-23-495	
Coordenadas UTM WGS 84	N: 9292169 E: 180851	N: 9292077 E: 180987	
Instructivo de muestreo	LAB-4-13.2	LAB-4-13.2	
Matriz	AIRE	AIRE	
Muestreo	Inicio	Fecha 2023-08-14 11:00 hrs	2023-08-14 11:00 hrs
	Fin	Fecha 2023-08-15 11:00 hrs	2023-08-15 11:00 hrs

Parámetro de Ensayo	Unidades	L.C.M.	Resultados	Resultados
Material Particulado - PM10 Alto Volumen ^a	ug/m ³	0,33	21,67	19,12
Material Particulado - PM2.5 Bajo Volumen ^a	ug/m ³	0,33	4,86	5,30
Monóxido de Carbono(CO)	ug/m ³	561	175,0	196,0
Dióxido de Nitrógeno(NO2)	ug/m ³	4,0	<0,27	<0,27
Dióxido de Azufre(SO2)	ug/m ³	13,0	<3,5	<3,5
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	ug/m ³	2,6	<0,62	<0,62

^a Los resultados obtenidos corresponden a métodos que han sido acreditados por INACAL DA

El informe de ensayo sólo es válido para las muestras referidas en el presente informe, no pudiendo extenderse los resultados del informe a ninguna otra unidad o lote que no haya sido analizado. Los resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce. El informe de ensayo es un documento oficial de interés público, su adulteración o uso indebido constituye delito contra la fe pública y se regula por las disposiciones penales y civiles en la materia. Si SOMALAB S.A.C. no realizó la toma de muestra o el muestreo, los resultados se aplicarán a la muestra tal como fueron recepcionados. SOMALAB S.A.C. Declina responsabilidad de la información proporcionada por el cliente. No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de SOMALAB S.A.C.

Fuente: Registro N° 2024-E01-089944 y Registro N° 2025-E01-024278

122. Al respecto, de la consulta realizada en el Sistema de Información en Línea del INACAL³⁴, se advierte que el laboratorio SOMALAB S.A.C. cuenta con el código de acreditación LE-177, registrado como laboratorio de ensayos, que incluye muestreo en aire, conforme se advierte a continuación:

34

Instituto Nacional de Calidad
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Última revisión: 11 de febrero de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 24: Acreditación del laboratorio ante INACAL

REPORTE DE MÉTODOS POR EMPRESA	Empresa SOMALAB S.A.C.	OK	
	Sede LIMA		
EMPRESA	:SOMALAB S.A.C.	SEDE	:LIMA
Código de Acreditación	:177	Fecha de Actualización	:2024-10-24
Total de Registros	:81		
Laboratorio	: MEDIO AMBIENTE		
Campo de Prueba	: QUIMICAS (Incluye MUESTREO en AIRE y EMISIONES)		

Fuente: Sistema de Información en Línea INACAL

123. Asimismo, se verifica que los ensayos para los seis (6) parámetros considerados en el monitoreo presentado, esto son, Material Particulado PM-10, Material Particulado PM-2.5, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), fueron realizados con métodos acreditados por el INACAL, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 25: Métodos acreditados

27	DIOXIDO DE AZUFRE (SO2)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50.	2019	Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method).
Producto(s): AIRE				
28	DIÓXIDO DE NITRÓGENO (NO2)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50.	2018	Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method).
Producto(s): AIRE				
41	MATERIAL PARTICULADO PM10 (ALTO VOLUMEN).	NTP 900.030	2018	MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL. Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera
Producto(s): AIRE				
42	MATERIAL PARTICULADO PM2.5 (BAJO VOLUMEN).	NTP 900.069	2017	MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL. Calidad del aire. Método de referencia para la determinación de material particulado fino como PM2.5 en la atmósfera
Producto(s): AIRE				
59	SULFURO DE HIDROGENO (H2S)	COVENIN 3571: 2000. Validado (modificado)	2023	Determinación de la concentración de sulfuro de hidrógeno (H2S) en la atmósfera
Producto(s): AIRE				
69	MONOXIDO DE CARBONO	NTP-ISO 4224	2019	Aire Ambiental Determinación de monóxido de carbono, Método de espectrometría infrarroja no dispersiva
Producto(s): AIRE				

Fuente: Fuente: Sistema de Información en Línea INACAL

124. Además, conforme se desprende de la DIA aprobada, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de la calidad de aire con una frecuencia trimestral; siendo que, el tercer trimestre materia de análisis, tuvo como fecha máxima para su ejecución el 30 de setiembre de 2023. Por tanto, dado que el informe de ensayo bajo evaluación precisa que las fechas del muestreo fueron del 14 al 15 de agosto de 2023, se tiene que el administrado realizó el referido monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre de 2023.
125. A su vez, esta Autoridad procedió con la verificación de las coordenadas de ubicación de los puntos de muestreo considerados en el monitoreo presentado, en relación con las de las estaciones de monitoreo aprobadas en la DIA del administrado (PM-AIR-01 y PM-AIR-02), a partir de lo cual se advirtió que estas coinciden, conforme se tiene del siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro N° 10: Coincidencia de coordenadas de ubicación advertidas

Puntos de monitoreo según la DIA Coordenadas UTM WGS 84			Coordenadas indicadas en el Informe del Ensayo IE-23-262 Coordenadas UTM WGS 84			Coincidencia (SI/NO)
Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte	
PM-AIR-01	180851	9292169	PM-AIR-01	180851	9292169	SI
PM-AIR-02	180987	9292077	PM-AIR-02	180987	9292077	SI

Elaboración: DFAI

126. Finalmente, se realizó la revisión de los parámetros considerandos en el monitoreo de calidad de aire bajo análisis, en relación con los determinados en el compromiso ambiental recogido en la DIA del administrado, los cuales fueron seleccionados sobre la base de los ECA para aire aprobados en los entonces vigentes Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, quedando establecidos los siguientes: (i) Material Particulado PM-10M; (ii) Material Particulado PM-2.5; (iii) Dióxido de Azufre (SO₂); (iv) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); (v) Monóxido de Carbono (CO); (vi) Ozono (O₃); (vii) Dióxido de Nitrógeno (NO₂); (viii) Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano³⁵.
127. Es así como, con relación al monitoreo de calidad de aire bajo análisis, se advierte que el administrado no cumplió con monitorear el parámetro Ozono (O₃) y el Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, incumpliendo lo establecido en la DIA aprobada, conforme se desprende del siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Coincidencia de coordenadas de ubicación advertidas

Parámetros establecidos en la DIA	Parámetros analizados en el Informe del Ensayo IE-23-111	Cumple (SI/NO)
Material Particulado PM-10	Material Particulado PM-10	SI
Material Particulado PM-2.5	Material Particulado PM-2.5	SI
Dióxido de Azufre (SO ₂)	Dióxido de Azufre (SO ₂)	SI
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	SI
Monóxido de Carbono (CO)	Monóxido de Carbono (CO)	SI
Ozono (O ₃)	---	NO
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	SI
Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano (*)	---	NO

(*) Parámetro que no se considera en los ECA para aire vigentes, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Elaboración: DFAI

128. Cabe señalar que, aun considerando un escenario de cumplimiento de la obligación bajo análisis atendiendo a la normativa actual de los ECA para aire contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, el administrado tampoco cumpliría con la citada obligación; toda vez que, en el periodo analizado, no se verifica el monitoreo del parámetro Ozono (O₃), comprendido en la norma vigente.

35

De conformidad con la línea base ambiental detallada en la DIA, los parámetros para el monitoreo de aire fueron seleccionados atendiendo a los entonces vigentes Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, a partir de los cuales se consideraron los siguientes:

Cuadro 3.1.4-2. Resultados de calidad de aire								
PUNTO DE MUESTREO	PM-10	PM-2.5	SO ₂	H ₂ S	CO	O ₃	NO ₂	HEXANO
	(µg/m ³)							(mg/m ³)

Fuente: Folio 54 del IGA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

129. De igual manera, es importante precisar que la imputación bajo análisis está referida a verificar si el administrado cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respectivo, conforme a las condiciones establecidas en su DIA; de ahí que, no es objeto del presente PAS analizar si cumplió con los ECA para aire correspondientes, situación que acarrearía una infracción de distinta naturaleza.
130. Entonces, teniendo en cuenta que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, esta Autoridad considera que el Informe de Ensayo IE-23-262 no logra acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire con relación al tercer trimestre de 2023 imputado, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de su escrito de descargos

d.2 Respetto al IFI

131. A través del escrito III, el administrado reconoció responsabilidad del hecho imputado N° 1 contenida en Tabla N° 01 de la Resolución Subdirectoral II.
132. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento expreso de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no realizó la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire con relación al tercer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
133. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 5 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- II.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Marco Normativo

134. El Artículo 29° del Reglamento del SEIA, establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
135. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
136. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

b) Compromiso ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

137. De conformidad con la DIA aprobada, el administrado asumió, entre otras, la siguiente obligación:

Folio 151 al 154 del IGA

7.3. Programa de monitoreo de calidad ambiental

(...)

7.3.2. Ruido ambiental

En la etapa de construcción, operación y abandono se considera el monitoreo del ruido ambiental.

- **Estación de monitoreo de ruido ambiental**

(...)

**Cuadro N° 7.3.2-2 Estaciones de monitoreo de ruido ambiental
Etapa de Operación y Abandono**

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
PM -RUI-01	180 851	9 292 169
PM -RUI-02	180 987	9 292 077

- **Parámetros a Evaluar:**

El parámetro a evaluar será el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente, "Leq", expresado en decibeles (dB).

- **Frecuencia de Monitoreo:**

La frecuencia de monitoreo de ruido ambiental y ocupacional en la etapa de construcción, operación y abandono será trimestral.

Folio 167 del IGA

10. Cronograma de ejecución:

(...)

	Construcción					Operación (primer año)											
	Meses					Meses											
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Monitoreo de calidad de aire	X	X				X		X		X					X		
Monitoreo de ruido ambiental	X	X	X	X	X	X		X		X					X		
Monitoreo de calidad de agua	X	X								X							
Monitoreo de suelos	X	X								X							
Monitoreo de efluentes										X							X
Monitoreo biológico (flora y fauna)	X	X								X							
Monitoreo de actividades complementarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Monitoreo social	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

138. De acuerdo con las citas de la DIA expuestas, durante la etapa de operación del proyecto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) estaciones de monitoreo, considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (Leq), expresado en decibeles (dB).

c) Análisis del hecho imputado

139. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado los monitoreos ambientales de los años 2021, 2022 y 2023, frente a lo cual el administrado proporcionó información respecto de algunos de los monitoreos que realizó en los periodos indicados, los mismos que fueron

registrados en el numeral 7 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión:

Imagen N° 26: Informes de monitoreo proporcionados durante la acción de supervisión

Trimestre	Monitoreo	Fecha de ejecución
I trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	25 de marzo de 2021
III trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 13 al 15 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	14 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Suelo	15 de julio de 2021
I trimestre 2022	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 24 al 25 de marzo de 2022
Anual	- Informe de Monitoreo de lixiviados	11 del noviembre de 2022

Fuente: CRES-DSIS

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 22

140. Asimismo, mediante los escritos ingresados al OEFA con Registros N° 2023-E01-564965 y N° 2024-E01-013836, el administrado presentó informes de monitoreos en atención a las observaciones recogidas en el Acta de Supervisión, los mismos que fueron analizados para la emisión del Informe de Supervisión, a partir de los cuales se tuvo el siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Informes de monitoreo presentados por el administrado

MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL													
		2021				2022				2023			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	PRESENTÓ?	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO	--

Elaboración: DFAI

141. Como se advierte del cuadro precedente, el administrado **no habría realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021**, conforme consignó la Autoridad de Supervisión en el Cuadro N° 06 del Informe de Supervisión:

Imagen N° 27: Monitoreos no realizados advertidos por la Autoridad Supervisora

Cuadro N° 6 Monitoreos no realizados			
Periodo (mes/semestre/año)	Componente Ambiental	Puntos de Monitoreo NO evaluados	Parámetros NO evaluados
(...)			
Trimestre II - 2021	Ruido	PM-RUI-01 PM-RUI-02	El parámetro a evaluar será el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente, "Leq", expresado en decibeles (dB).
Trimestre I y II - 2022			
Trimestre I, II y III - 2023			

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 23

142. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo

d) **Análisis del descargo:**

d.1 Respecto a la Resolución Subdirectorial I y II



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

143. A través de los escritos de descargos I³⁶ y II³⁷, el administrado formuló sus argumentos de defensa contra la conducta imputada materia de análisis, señalando lo siguiente:

- (i) Teniendo en cuenta la pandemia a causa de la COVID-19, y en mérito a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, quedó exonerado de presentar los reportes de monitoreo ambiental.
- (ii) El monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021 fue presentado al OEFA, mediante la Carta N° 009-2021/MMT/PCM/AMAZONAS, con Registro N° 2021-E01-077322 del 08 de setiembre de 2021

Respecto al punto (i) de los descargos del administrado

144. Sobre el particular, se reitera el análisis realizado en los numerales 26 al 33 del de la presente Resolución, de los cuales se desprende que, para el segundo trimestre de 2021 (de abril a junio de 2021), el administrado no estaba exento de cumplir con sus compromisos ambientales y debía efectuar las gestiones que resulten pertinentes para cumplir con los mismos, en el caso en concreto, para realizar el monitoreo de ruido ambiental, conforme a la obligación derivada de su DIA; por lo que, se desestima el presente argumento planteado por el administrado en su escrito de descargos.

Respecto al punto (ii) de los descargos del administrado

145. De la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, conforme a lo señalado en el escrito de descargos, mediante la Carta N° 009-2021/MMT/PCM/AMAZONAS, ingresada al OEFA con Registro N° 2021-E01-077322 del 08 de setiembre de 2021, el administrado presentó un informe de monitoreo de ruido ambiental, a cargo de la empresa CONSULTORA AGROAMBIENTAL INGENIEROS S.R.L. - CONAGRO INGENIEROS S.R.L.³⁸, que utilizó equipos debidamente calibrados³⁹.
146. Al respecto, esta Autoridad procedió a revisar la fecha en la que se realizó el referido monitoreo de ruido ambiental, a efectos de verificar su ejecución dentro del segundo trimestre de 2021 materia de imputación, a partir de lo cual se observó lo siguiente:

Imagen N° 28: Informe de monitoreo presentado por el administrado

³⁶ Registro N° 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024.

³⁷ Registro N° 2025-E01-024278 del 20 de febrero de 2025.

³⁸ Conforme a lo verificado en el informe de monitoreo de la calidad del ruido ambiental para el periodo analizado, el administrado señaló que, para el análisis de la calidad del ruido, se ha tomado en consideración el "Protocolo Nacional para el Monitoreo de Ruido". Asimismo, el procedimiento seguido incluyó las siguientes etapas: Codificación del Punto de Monitoreo; Medición de Ruido Ambiental; Equipos Utilizados; Comparación de los resultados con los ECA para ruido.

³⁹ Consulta de Certificado de calibración:
INACAL: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/dm/verificar/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

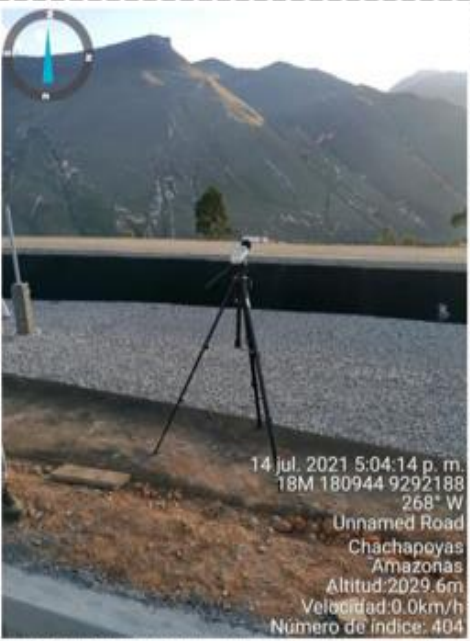
1.3. Fecha del Monitoreo

14 de Julio del 2021

Fuente: Registro N° 2021-E01-077322

Imagen N° 28: Evidencias fotográficas contenidas en el informe de monitoreo



Descripción	
Equipo de Medición de Calidad de Ruido Ambiental (Ruido Diurno) R-02	
 14 jul. 2021 5:04:01 p. m. 18M 180947 9292187 264° W 8B Luya Amazonas Altitud: 2033.4m Velocidad: 0.2km/h Número de índice: 403	 14 jul. 2021 5:04:14 p. m. 18M 180944 9292188 268° W Unnamed Road Chachapoyas Amazonas Altitud: 2029.6m Velocidad: 0.0km/h Número de índice: 404
COLCAMA, PROVINCIAS DE LUYA Y CHACHAPOYAS - AMAZONAS	
Descripción	
Equipo de Medición de Calidad de Ruido Ambiental (Ruido Nocturno) R-02	
 14 jul. 2021 7:03:14 p. m. 18M 180887 9292118 27° NE 8B Amazonas Altitud: 2021.9m Velocidad: 0.2km/h Número de índice: 457	 14 jul. 2021 7:03:48 p. m. 18M 180887 9292119 74° E Unnamed Road Chachapoyas Amazonas Altitud: 2018.3m Velocidad: 0.5km/h Número de índice: 459

Fuente: Registro N° 2021-E01-077322



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

147. Considerando que el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral, el segundo trimestre materia de análisis tuvo como **fecha máxima para su ejecución el 30 de junio de 2021**. Sin embargo, dado que el informe de monitoreo y las fotografías de sustento precisan que la **fecha de su ejecución fue el 14 de julio de 2021**, dicho documento no permite acreditar que el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el segundo trimestre de 2021.
148. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos señalados, esta Autoridad considera que el informe de monitoreo trasladado mediante Carta N° 009-2021/MMT/PCM/AMAZONAS, ingresada al OEFA con Registro N° 2021-E01-077322 del 08 de setiembre de 2021, no logra acreditar la ejecución del monitoreo de ruido ambiental con relación al segundo trimestre de 2021 imputado, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de su escrito de descargos.

d.2 Respetto al IFI

149. A través del escrito III, el administrado reconoció responsabilidad del hecho imputado N° 6 contenida en Tabla N° 02 de la Resolución Subdirectoral II
150. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento expreso de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
151. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 6 en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- II.7. **Hecho imputado N° 7: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Marco Normativo

152. El artículo 24° de la LGA, precisa que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA.
153. A su vez, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
154. En esa línea, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

b) Compromiso Ambiental

155. De conformidad con la DIA aprobada, el administrado asumió, entre otras, la siguiente obligación:

Folio 151 al 154 del IGA

7.3. Programa de monitoreo de calidad ambiental

(...)

7.3.2. Ruido ambiental

En la etapa de construcción, operación y abandono se considera el monitoreo del ruido ambiental.

- **Estación de monitoreo de ruido ambiental**
(...)

**Cuadro N° 7.3.2-2 Estaciones de monitoreo de ruido ambiental
Etapa de Operación y Abandono**

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
PM -RUI-01	180 851	9 292 169
PM -RUI-02	180 987	9 292 077

- **Parámetros a Evaluar:**
El parámetro a evaluar será el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente, "Leq", expresado en decibeles (dB).
- **Frecuencia de Monitoreo:**
*La frecuencia de monitoreo de ruido ambiental y ocupacional **en la etapa de construcción, operación y abandono será trimestral.***

Folio 167 del IGA

10. Cronograma de ejecución:
(...)

	Construcción					Operación (primer año)											
	Meses					Meses											
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Monitoreo de calidad de aire	X		X			X			X			X			X		
Monitoreo de ruido ambiental	X	X	X	X	X	X			X			X			X		
Monitoreo de calidad de agua	X		X								X						
Monitoreo de suelos	X		X							X							
Monitoreo de efluentes										X							X
Monitoreo biológico (flora y fauna)	X		X							X							
Monitoreo de actividades complementarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Monitoreo social	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

156. De acuerdo con las citas de la DIA expuestas, durante la etapa de operación del proyecto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) estaciones de monitoreo, considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (Leq), expresado en decibeles (dB)

c) Análisis del hecho imputado



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

157. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado los monitoreos ambientales de los años 2021, 2022 y 2023, frente a lo cual el administrado proporcionó información respecto de algunos de los monitoreos que realizó en los periodos indicados, los mismos que fueron registrados en el numeral 7 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión:

Imagen N° 29: Informes de monitoreo proporcionados durante la acción de supervisión

Trimestre	Monitoreo	Fecha de ejecución
I trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	25 de marzo de 2021
III trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 13 al 15 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	14 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Suelo	15 de julio de 2021
I trimestre 2022	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 24 al 25 de marzo de 2022
Anual	- Informe de Monitoreo de lixiviados	11 del noviembre de 2022

Fuente: CRES-DSIS

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 22

158. Asimismo, mediante los escritos ingresados al OEFA con Registros N° 2023-E01-564965 y N° 2024-E01-013836, el administrado presentó informes de monitoreos en atención a las observaciones recogidas en el Acta de Supervisión, los mismos que fueron analizados para la emisión del Informe de Supervisión, a partir de los cuales se tuvo el siguiente detalle:

Cuadro N° 13: Informes de monitoreo presentados por el administrado

MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL													
		2021				2022				2023			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	PRESENTÓ?	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO	--

Elaboración: DFAI

159. Como se advierte del cuadro precedente, el administrado **no habría realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2022**, conforme observó la Autoridad de Supervisión en el Cuadro N° 06 del Informe de Supervisión:

Imagen N° 30: Monitoreos no realizados advertidos por la Autoridad Supervisora

Cuadro N° 6 Monitoreos no realizados			
Periodo (mes/semestre/año)	Componente Ambiental	Puntos de Monitoreo NO evaluados	Parámetros NO evaluados
(...)			
Trimestre II - 2021	Ruido	PM-RUI-01 PM-RUI-02	El parámetro a evaluar será el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente, "Leq", expresado en decibeles (dB).
Trimestre I y II - 2022			
Trimestre I, II y III - 2023			

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 23

160. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

d) **Análisis del descargo:**

d.1 Respecto a la Resolución Subdirectoral I y II

161. A través de los escritos de descargos I⁴⁰ y II⁴¹, el administrado formuló sus argumentos de defensa contra la conducta imputada materia de análisis, señalando lo siguiente:
- (i) Teniendo en cuenta la pandemia a causa de la COVID-19, y en mérito a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, quedó exonerado de presentar los reportes de monitoreo ambiental.
 - (ii) El monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2022 fue presentado al OEFA, mediante la Carta N° 01-2021/MMT-RA, con Registro N° 2022-E01-040407 del 29 de abril de 2022.

Respecto al punto (i) de los descargos del administrado

162. Sobre el particular, se reitera el análisis realizado en los numerales 26 al 33 de la presente Resolución, de los cuales se desprende que, para el primer trimestre de 2022 (de enero a marzo de 2022), el administrado no estaba exento de cumplir con sus compromisos ambientales y debía efectuar las gestiones que resulten pertinentes para cumplir con los mismos, en el caso en concreto, para realizar el monitoreo de ruido ambiental, conforme a la obligación derivada de su DIA; por lo que, se desestima el presente argumento planteado por el administrado en su escrito de descargos.

Respecto al punto (ii) de los descargos del administrado

163. De la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, conforme a lo señalado en el escrito de descargos, mediante la Carta N° 01-2021/MMT-RA, con Registro N° 2022-E01-040407 del 29 de abril de 2022, el administrado presentó un informe de monitoreo de ruido ambiental, a cargo de la empresa J&L BUILDING S.A.C.⁴², que utilizó equipos debidamente calibrados⁴³.
164. Al respecto, esta Autoridad procedió a revisar la fecha en la que se realizó el referido monitoreo de ruido ambiental, a efectos de verificar su ejecución dentro del primer trimestre de 2022 materia de imputación, a partir de lo cual se observó lo siguiente:

Imagen N° 31: Informe de monitoreo presentado por el administrado

1.3. Fecha del Monitoreo
25 de marzo del 2021

⁴⁰ Registro N° 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024.

⁴¹ Registro N° 2025-E01-024278 del 20 de febrero de 2025.

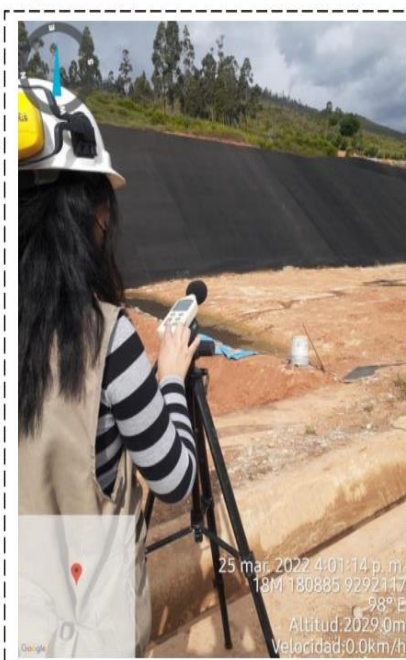
⁴² Conforme a lo verificado en el informe de monitoreo de la calidad del ruido ambiental para el periodo analizado, el administrado señaló que para el análisis de la calidad del ruido se ha tomado en consideración el "Protocolo Nacional para el Monitoreo de Ruido". Asimismo, el procedimiento seguido incluyó las siguientes etapas: Codificación del Punto de Monitoreo; Medición de Ruido Ambiental; Equipos Utilizados; Resultados; Comparación de los resultados con los ECA para ruido.

⁴³ Consulta de Certificado de calibración:
INACAL: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/dm/verificar/>
Fecha de consulta: 11 de febrero de 2025

Imagen N° 32: Evidencias fotográficas contenidas en el informe de monitoreo

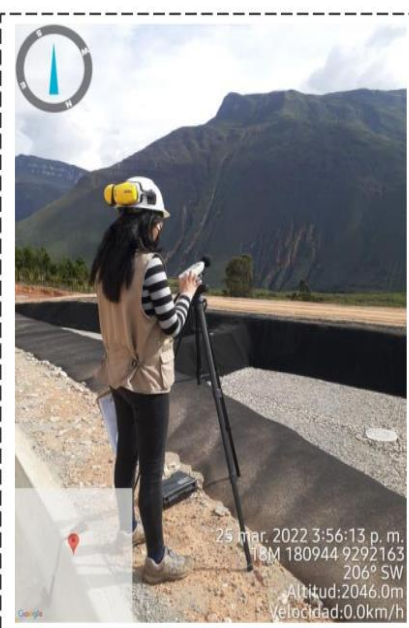
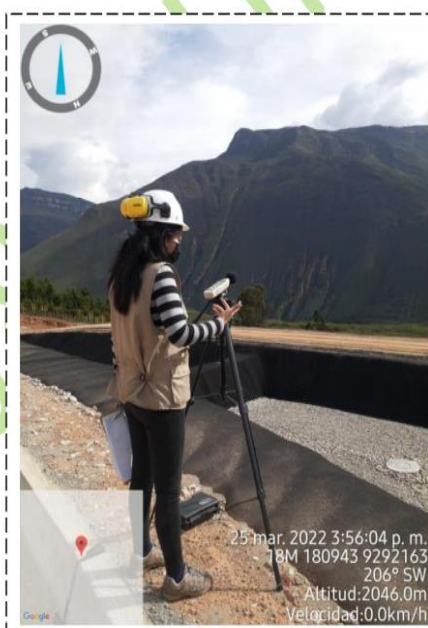
Descripción

Equipo de Medición de Calidad de Ruido Ambiental (Ruido Diurno) PM-RUI-01



Descripción

Equipo de Medición de Calidad de Ruido Ambiental (Ruido Diurno) PM-RUI-02



165. Considerando que el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral, el primer trimestre materia de análisis tuvo como **fecha máxima para su ejecución el 31 de marzo de 2022**. Por tanto, dado que el informe de monitoreo y las fotografías de sustento precisan que la **fecha de su ejecución fue el 25 de marzo de 2022**, dicho documento permite acreditar que el monitoreo de ruido ambiental se encontraría dentro del primer trimestre de 2022.
166. Siendo así, a continuación, se procedió con la verificación de las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo recogidas en el informe de monitoreo⁴⁴, en relación con las de las estaciones de monitoreo aprobadas en la DIA del administrado (PM-RUI-01 y PM-RUI-02), a partir de lo cual se advirtió que no estarían coincidiendo, por lo cual se georreferenciaron con la finalidad de determinar la distancia entre los mismos, observando lo siguiente:

Imagen N° 33: Comparación de puntos de monitoreo



Fuente: Google Earth
Elaboración: SFIS

Cuadro N° 14: Coordenadas de ubicación advertidas

Puntos de monitoreo según la DIA Coordenadas UTM WGS 84			Coordenadas de los puntos de monitoreo presentadas por el administrado Coordenadas UTM WGS 84			Diferencia en distancia (m)
Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte	
PM-RUI-01	180851	9292169	PM-RUI-01	180881	9292124	53
PM-RUI-02	180987	9292077	PM-RUI-02	180943	9292164	97.5

Elaboración: DFAI

44

Conforme al informe de monitoreo de calidad de ruido presentado por el administrado, en el acápite 5.1.1. Codificación del Punto de Monitoreo, se detallan las coordenadas UTM, de los puntos a monitorear como se evidencia a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

167. Al respecto, teniendo en cuenta que el margen de error máximo de precisión de un GPS no sobrepasa los 15 metros⁴⁵, se advierte que existe una diferencia de 53 y 97.5 metros entre las coordenadas de los puntos de monitoreo considerados y las de las estaciones de monitoreo denominados PM-RUI-01 y PM-RUI-02 en la DIA, respectivamente. Por lo que, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
168. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos señalados, esta Autoridad considera que el informe de monitoreo trasladado mediante Carta N° 01-2021/MMT-RA, con Registro N° 2022-E01-040407 del 29 de abril de 2022, no logra acreditar la ejecución del monitoreo de ruido ambiental con relación al primer trimestre de 2022 imputado, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de su escrito de descargos

d.2 Respetto al IFI

169. A través del escrito III, el administrado reconoció responsabilidad del hecho imputado N° 7 contenida en Tabla N° 02 de la Resolución Subdirectoral II.
170. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento expreso de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
171. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**
- III.8. Hecho imputado N° 8: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Marco normativo

172. El Artículo 29° del Reglamento del SEIA, establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
173. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
174. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

⁴⁵

Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. GPS: posicionamiento satelital. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14. Disponible en: http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

b) **Compromiso ambiental**

175. De conformidad con la DIA aprobada, el administrado asumió, entre otras, la siguiente obligación:

Folio 151 al 154 del IGA

7.3. Programa de monitoreo de calidad ambiental

(...)

7.3.2. Ruido ambiental

En la etapa de construcción, operación y abandono se considera el monitoreo del ruido ambiental.

- **Estación de monitoreo de ruido ambiental**

(...)

**Cuadro N° 7.3-2 Estaciones de monitoreo de ruido ambiental
Etapa de Operación y Abandono**

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
PM -RUI-01	180 851	9 292 169
PM -RUI-02	180 987	9 292 077

- **Parámetros a Evaluar:**

El parámetro a evaluar será el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente, "Leq", expresado en decibeles (dB).

- **Frecuencia de Monitoreo:**

*La frecuencia de monitoreo de ruido ambiental y ocupacional **en la etapa de construcción, operación y abandono será trimestral.***

Folio 167 del IGA

10. Cronograma de ejecución:

(...)

	Construcción					Operación (primer año)											
	Meses					Meses											
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Monitoreo de calidad de aire	X		X			X			X			X			X		
Monitoreo de ruido ambiental	X	X	X	X	X	X		X			X				X		
Monitoreo de calidad de agua	X		X								X						
Monitoreo de suelos	X		X							X							
Monitoreo de efluentes										X							X
Monitoreo biológico (flora y fauna)	X		X							X							
Monitoreo de actividades complementarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Monitoreo social	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

176. De acuerdo con las citas de la DIA expuestas, durante la etapa de operación del proyecto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) estaciones de monitoreo, considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (Leq), expresado en decibeles (dB).

c) **Análisis del hecho imputado**

177. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado los monitoreos ambientales de los años 2021, 2022 y 2023, frente a lo cual el administrado proporcionó información respecto de algunos de los monitoreos que realizó en los periodos indicados, los mismos que fueron registrados en el en el numeral 7 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión:

Imagen N° 34: Informes de monitoreo proporcionados durante la acción de supervisión

Trimestre	Monitoreo	Fecha de ejecución
I trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	25 de marzo de 2021
III trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 13 al 15 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	14 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Suelo	15 de julio de 2021
I trimestre 2022	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 24 al 25 de marzo de 2022
Anual	- Informe de Monitoreo de lixiviados	11 del noviembre de 2022

Fuente: CRES-DSIS

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 22

178. Asimismo, mediante los escritos ingresados al OEFA con Registros N° 2023-E01-564965 y N° 2024-E01-013836, el administrado presentó informes de monitoreos en atención a las observaciones recogidas en el Acta de Supervisión, los mismos que fueron analizados para la emisión del Informe de Supervisión, a partir de los cuales se tuvo el siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Informes de monitoreo presentados por el administrado

MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL													
2021					2022				2023				
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1 PRESENTÓ?	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO	--	

Elaboración: DFAI

179. Como se advierte del cuadro precedente, el administrado **no habría realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2022**, conforme observó la Autoridad de Supervisión en el Cuadro N° 06 del Informe de Supervisión:

Imagen N° 35: Monitoreos no realizados advertidos por la Autoridad Supervisora

Cuadro N° 6 Monitoreos no realizados			
Periodo (mes/semestre/año)	Componente Ambiental	Puntos de Monitoreo NO evaluados	Parámetros NO evaluados
(...)			
Trimestre II - 2021	Ruido	PM-RUI-01 PM-RUI-02	El parámetro a evaluar será el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente, "Leq", expresado en decibeles (dB).
Trimestre y II - 2022			
Trimestre I, II y III - 2023			

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 23

180. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

d) Análisis de los descargos al hecho imputado

d.1 Respecto a la Resolución Subdirectoral I y II

181. A través de los escritos de descargos I⁴⁶ y II⁴⁷, el administrado formuló sus argumentos de defensa contra la conducta imputada materia de análisis, señalando lo siguiente:

- (i) Teniendo en cuenta la pandemia a causa de la COVID-19, y en mérito a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, quedó exonerado de presentar los reportes de monitoreo ambiental.
- (ii) El monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2022 fue presentado al OEFA, mediante la Carta N° 03-2022/MMT-RA, con Registro N° 2022-E01-092537 del 26 de agosto de 2022.

Respecto al punto (i) de los descargos del administrado

182. Sobre el particular, se reitera el análisis realizado en los numerales 26 al 33 de la presente Resolución, de los cuales se desprende que, para el segundo trimestre de 2022 (de abril a junio de 2022), el administrado no estaba exento de cumplir con sus compromisos ambientales y debía efectuar las gestiones que resulten pertinentes para cumplir con los mismos, en el caso en concreto, para realizar el monitoreo de ruido ambiental, conforme a la obligación derivada de su DIA; por lo que, se desestima el presente argumento planteado por el administrado en su escrito de descargos.

Respecto al punto (ii) de los descargos del administrado

183. De la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, conforme a lo señalado en el escrito de descargos, mediante la Carta N° 03-2022/MMT-RA, con Registro N° 2022-E01-092537 del 26 de agosto de 2022, el administrado presentó un informe de monitoreo de ruido ambiental, a cargo de la empresa J&L BUILDING S.A.C.⁴⁸, que utilizó equipos debidamente calibrados⁴⁹.

184. Al respecto, esta Autoridad procedió a revisar la fecha en la que se realizó el referido monitoreo de ruido ambiental, a efectos de verificar su ejecución dentro del segundo trimestre de 2022 materia de imputación, a partir de lo cual se observó lo siguiente:

⁴⁶ Registro N° 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024.

⁴⁷ Registro N° 2025-E01-024278 del 20 de febrero de 2025.

⁴⁸ Conforme a lo verificado en el informe de monitoreo de la calidad del ruido ambiental para el periodo analizado, el administrado señaló que para el análisis de la calidad del ruido se ha tomado en consideración el "Protocolo Nacional para el Monitoreo de Ruido". Asimismo, el procedimiento seguido incluyó las siguientes etapas: Codificación del Punto de Monitoreo; Medición de Ruido Ambiental; Equipos Utilizados; Resultados; Comparación de los resultados con los ECA para ruido.

⁴⁹ Consulta de Certificado de calibración:
INACAL: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/dm/verificar/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 36: Informe de monitoreo presentado por el administrado

1.3. Fecha del Monitoreo

22 de julio del 2022

Fuente: Registro N° 2022-E01-092537

Imagen N° 37: Evidencias fotográficas contenidas en el informe de monitoreo



Fuente: Registro N° 2022-E01-092537



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

185. Considerando que el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral, el segundo trimestre materia de análisis tuvo como **fecha máxima para su ejecución el 30 de junio de 2022**. Sin embargo, dado que el informe de monitoreo y las fotografías de sustento precisan que la **fecha de su ejecución fue el 22 de julio de 2022**, dicho documento no permite acreditar que el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el segundo trimestre de 2022.
186. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos señalados, esta Autoridad considera que el informe de monitoreo trasladado mediante Carta N° 03-2022/MMT-RA, con Registro N° 2022-E01-092537 del 26 de agosto de 2022, no logra acreditar la ejecución del monitoreo de ruido ambiental con relación al segundo trimestre de 2022 imputado, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de su escrito de descargos.

d.2 Respecto al IFI

187. A través del escrito III, el administrado reconoció responsabilidad del hecho imputado N° 8 contenida en Tabla N° 02 de la Resolución Subdirectoral II.
188. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento expreso de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
189. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 8 en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- II.9. Hecho imputado N° 9: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Marco normativo

190. El artículo 24° de la LGA, precisa que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA.
191. A su vez, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
192. En esa línea, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

b) **Compromiso ambiental**

193. De conformidad con la DIA aprobada, el administrado asumió, entre otras, la siguiente obligación:

Folio 151 al 154 del IGA

7.3. Programa de monitoreo de calidad ambiental

(...)

7.3.2. Ruido ambiental

En la etapa de construcción, operación y abandono se considera el monitoreo del ruido ambiental.

- **Estación de monitoreo de ruido ambiental**

(...)

**Cuadro N° 7.3.2-2 Estaciones de monitoreo de ruido ambiental
Etapa de Operación y Abandono**

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
PM -RUI-01	180 851	9 292 169
PM -RUI-02	180 987	9 292 077

- **Parámetros a Evaluar:**

El parámetro a evaluar será el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente, "Leq", expresado en decibeles (dB).

- **Frecuencia de Monitoreo:**

*La frecuencia de monitoreo de ruido ambiental y ocupacional **en la etapa de construcción, operación y abandono será trimestral.***

Folio 167 del IGA

10. Cronograma de ejecución:

(...)

	Construcción					Operación (primer año)											
	Meses					Meses											
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Monitoreo de calidad de aire	X	X				X		X		X				X			
Monitoreo de ruido ambiental	X	X	X	X	X	X		X		X				X			
Monitoreo de calidad de agua	X	X								X							
Monitoreo de suelos	X	X								X							
Monitoreo de efluentes										X							X
Monitoreo biológico (flora y fauna)	X	X								X							
Monitoreo de actividades complementarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Monitoreo social	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

194. De acuerdo con las citas de la DIA expuestas, durante la etapa de operación del proyecto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) estaciones de monitoreo, considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (Leq), expresado en decibeles (dB).

d) **Análisis del hecho imputado**

195. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado los monitoreos ambientales de los años 2021, 2022 y 2023, frente a



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

lo cual el administrado proporcionó información respecto de algunos de los monitoreos que realizó en los periodos indicados, los mismos que fueron registrados en el en el numeral 7 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión:

Imagen N° 38: Informes de monitoreo proporcionados durante la acción de supervisión

Trimestre	Monitoreo	Fecha de ejecución
I trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	25 de marzo de 2021
III trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 13 al 15 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	14 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Suelo	15 de julio de 2021
I trimestre 2022	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 24 al 25 de marzo de 2022
Anual	- Informe de Monitoreo de lixiviados	11 del noviembre de 2022

Fuente: CRES-DSIS

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 22

196. Asimismo, mediante los escritos ingresados al OEFA con Registros N° 2023-E01-564965 y N° 2024-E01-013836, el administrado presentó informes de monitoreos en atención a las observaciones recogidas en el Acta de Supervisión, los mismos que fueron analizados para la emisión del Informe de Supervisión, a partir de los cuales se tuvo el siguiente detalle:

Cuadro N° 16: Informes de monitoreo presentados por el administrado

MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL													
		2021				2022				2023			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	PRESENTÓ?	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO	--

Elaboración: DFAI

197. Como se advierte del cuadro precedente, el administrado **no habría realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2023**, conforme observó la Autoridad de Supervisión en el Cuadro N° 06 del Informe de Supervisión:

Imagen N° 39: Monitoreos no realizados advertidos por la Autoridad Supervisora

Cuadro N° 6 Monitoreos no realizados			
Periodo (mes/semestre/año)	Componente Ambiental	Puntos de Monitoreo NO evaluados	Parámetros NO evaluados
(...)			
Trimestre II - 2021	Ruido	PM-RUI-01 PM-RUI-02	El parámetro a evaluar será el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente, "Leq", expresado en decibeles (dB).
Trimestre I y II - 2022			
Trimestre I II y III 2023			

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 23

198. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado

d.1 Respecto a la Resolución Subdirectoral I y II



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

199. A través de los escritos de descargos I⁵⁰ y II⁵¹, el administrado formuló sus argumentos de defensa contra la conducta imputada materia de análisis, señalando lo siguiente:

- (i) Se solicitó tener en cuenta sus limitaciones de financiamiento en el año 2023; así como, que no se presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023, debido a problemas administrativos y desconocimiento.
- (ii) Se realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2023, lo cual se acredita con el Informe de Ensayo IE-23-112, determinándose que las concentraciones no superan los ECA respectivos

Respecto al punto (i) de los descargos del administrado

200. Sobre el particular, se reitera el análisis realizado en los numerales 71 al 73 del de la presente Resolución, en el sentido que, corresponde al administrado tomar previsiones y adoptar las medidas necesarias que le permitan garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, máxime cuando estas derivan de sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Es así como, alegar limitaciones financieras, problemas administrativos o desconocimiento, no constituyen circunstancias extraordinarias, imprevisibles y/o irresistibles que permitan eximirle de su responsabilidad por el hecho imputado, en atención a lo cual se desestima lo alegado en este extremo del escrito de descargos.

Respecto al punto (ii) de los descargos del administrado

201. De la revisión a la documentación remitida en los escritos de descargos, se verifica que, en efecto, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo IE-23-112, correspondiente al monitoreo de ruido ambiental realizado y analizado por el laboratorio SOMALAB S.A.C., conforme se muestra a continuación:

⁵⁰ Registro N° 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024.

⁵¹ Registro N° 2025-E01-024278 del 20 de febrero de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 40: Informe de ensayo presentado por el administrado

SOMALAB LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-177

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

INFORME DE ENSAYO IE-23-112

Fig. 1 de 3
LAB-23

Razon Social : MANCOMUNIDAD MUNICIPAL TILACANCHA
Dirección legal del cliente : Jr. Provenir S/N - Magdalena - Chachapoyas Amazonas
Solicitado por : MANCOMUNIDAD MUNICIPAL TILACANCHA
N° de Cotización : P-2023-118
N° de Orden de Servicio : OS-23-078
Muestra(s) declarada(s) : Ruido Ambiental
Procedencia de la Muestra : Nombre del Proyecto: "Ampliación y Mejoramiento de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos en las Localidades de Magdalena, Levanto, San Isidro Del Maino, Tingo, Longuita, María, Colcamar, Provincias De Luya y Chachapoyas - Amazonas"
Lugar de Proyecto: Chachapoyas Amazonas

Muestreo por : SOMALAB
Cantidad de Muestra(s) : 2
Fecha de recepción : 2024-03-10
Plan de monitoreo : PM-23-078
Fecha de Inicio del Análisis : 2023-03-10
Fecha de Emisión de Informe : 2023-03-20

Código de Cliente	PM-RUI-01	PM-RUI-02
Descripción del Punto de Muestreo	Ruido Ambiental	Ruido Ambiental
Coordenadas UTM WGS 84	N: 9292169 E: 180851	N: 9292077 E: 180987
Instructivo de muestreo	LAB-I-13.09	LAB-I-13.09
Matriz	Ruido Ambiental	Ruido Ambiental
Fuente	Industrial	Industrial
Ciclo	Diurno	Diurno
Muestreo	Fecha: 08/03/2023 Hora: 11:00 hrs	Fecha: 08/03/2023 Hora: 11:30 hrs

Parámetro de Ensayo	Unl.	L.C.M.	Resultados		Resultados	
Ruido Ambiental *	dB	20,0	MAX	65,4	MAX	64,9
			MIN	62,3	MIN	57,7
			EQUIV	58,1	EQUIV	49,9

* Los resultados obtenidos corresponden a métodos que han sido acreditados por INACAL-DA.
L.C.M. "Límite de cuantificación del método"
EQUIV. "Ruido Equivalente"

El informe de ensayo sólo es válido para las muestras referidas en el presente informe, no pudiendo extenderse los resultados del informe a ninguna otra unidad o lote que no haya sido analizado. Los resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce. El informe de ensayo es un documento oficial de interés público, su adulteración o uso indebido constituye delito contra la fe pública y se regula por las disposiciones penales y civiles en la materia. Si SOMALAB S.A.C. no realizó la toma de muestra o el muestreo, los resultados se aplicarán a la muestra tal como fueron recepcionados SOMALAB S.A.C. Declina responsabilidad de la información proporcionada por el cliente. No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de SOMALAB S.A.C.

Fuente: Registro N° 2024-E01-089944 y Registro N° 2025-E01-024278

202. Al respecto, de la consulta realizada en el Sistema de Información en Línea del INACAL⁵², se advierte que el laboratorio SOMALAB S.A.C. cuenta con el código de acreditación LE-177; así como, se verifica que el análisis del parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (Leq), expresado en decibeles (dB)⁵³, fue realizado con método acreditado por el INACAL, conforme se advierte a continuación:

⁵² Instituto Nacional de Calidad
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Última revisión: 11 de febrero del 2025

⁵³ De la verificación de la NTP ISO 1996.2:2023, ítem 7.5 Plantas industriales/NTP ISO 1996-1:2020, se verifica que del numeral 3.1.1 nivel de presión sonora ponderada en tiempo y frecuencia, se menciona que el nivel de presión sonora ponderado en tiempo y frecuencia se expresa en decibeles (dB).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 41: Alcance de la Acreditación del laboratorio ante INACAL

REPORT DE METODOS POR EMPRESA		Empresa	Sede	OK
		SOMALAB S.A.C.	LIMA	
EMPRESA	:SOMALAB S.A.C.	SEDE	:LIMA	
Código de Acreditación :	:177	Fecha de Actualización	:2024-10-24	
Total de Registros	:81			
Laboratorio	: MEDIO AMBIENTE.			
Campo de Prueba	: QUÍMICA (MÉTODOS DE CAMPO)			
N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
78	RUIDO AMBIENTAL	NTP ISO 1996-2:2023, ítem 7.5 Plantas industriales/ NTP ISO 1996-1:2020	2023	ACÚSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental / ACÚSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimiento de evaluación
		Producto(s): RUIDO AMBIENTAL : PLANTAS INDUSTRIALES		

Fuente: Sistema de Información en Línea INACAL⁵⁴

203. Además, conforme se desprende de la DIA aprobada, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral; siendo que, el primer trimestre materia de análisis tuvo como fecha máxima para su ejecución el 31 de marzo de 2023. Por tanto, dado que el informe de ensayo bajo evaluación precisa que la fecha del muestreo fue el 08 de marzo de 2023, se tiene que el administrado realizó el referido monitoreo de ruido ambiental durante el primer trimestre de 2023.
204. A su vez, esta Autoridad procedió con la verificación de las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo considerados, en relación con las de las estaciones de monitoreo aprobadas en la DIA del administrado (PM-RUI-01 y PM-RUI-02), a partir de lo cual se advirtió que estas coinciden, conforme se tiene del siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Coincidencia de coordenadas de ubicación advertidas

Puntos de monitoreo según la DIA Coordenadas UTM WGS 84			Coordenadas indicadas en el Informe del Ensayo IE-23-112 Coordenadas UTM WGS 84			Coincidencia (SI/NO)
Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte	
PM-RUI-01	180851	9292169	PM-RUI-01	180851	9292169	SI
PM-RUI-02	180987	9292077	PM-RUI-02	180987	9292077	SI

Elaboración: DFAI

205. Finalmente, se realizó la revisión del parámetro considerando en el monitoreo de ruido ambiental bajo análisis, en relación con el determinado en el compromiso ambiental recogido en la DIA del administrado, advirtiendo la coincidencia necesaria para tener por cumplido el monitoreo del parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental.
206. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que la imputación bajo análisis está referida a verificar si el administrado cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respectivo, conforme a las condiciones establecidas en su DIA;

⁵⁴

Instituto Nacional de Calidad
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Fecha de consulta: 11 de febrero del 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de ahí que, no es objeto del presente PAS analizar si cumplió con los ECA para ruido correspondientes, situación que acarrearía una infracción de distinta naturaleza en el supuesto que este delimitado por su instrumento de gestión ambiental.

207. En virtud de lo expuesto, el Informe de Ensayo IE-23-112 presentado por el administrado, permite acreditar que cumplió con realizar el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2023, conforme a la frecuencia establecida, puntos de monitoreo aprobados y parámetro considerado en su DIA.

208. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar el archivo de la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS respecto a la infracción imputada N° 9 contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.**

II.10. Hecho imputado N° 10: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Marco normativo

209. El artículo 24° de la LGA, precisa que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA.

210. A su vez, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

211. En esa línea, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) Compromiso ambiental

212. De conformidad con la DIA aprobada, el administrado asumió, entre otras, la siguiente obligación:

Folio 151 al 154 del IGA

7.3. Programa de monitoreo de calidad ambiental

(...)

7.3.2. Ruido ambiental

En la etapa de construcción, operación y abandono se considera el monitoreo del ruido ambiental.

• **Estación de monitoreo de ruido ambiental**

(...)

**Cuadro N° 7.3.2-2 Estaciones de monitoreo de ruido ambiental
Etapa de Operación y Abandono**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
PM -RUI-01	180 851	9 292 169
PM -RUI-02	180 987	9 292 077

- **Parámetros a Evaluar:**
El parámetro a evaluar será el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente, “Leq”, expresado en decibeles (dB).
- **Frecuencia de Monitoreo:**
*La frecuencia de monitoreo de ruido ambiental y ocupacional **en la etapa de construcción, operación y abandono será trimestral.***

Folio 167 del IGA

10. Cronograma de ejecución: (...)

	Construcción					Operación (primer año)											
	Meses					Meses											
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Monitoreo de calidad de aire	X		X			X			X						X		
Monitoreo de ruido ambiental	X	X	X	X	X	X			X						X		
Monitoreo de calidad de agua	X		X								X						
Monitoreo de suelos	X		X							X							
Monitoreo de efluentes										X							X
Monitoreo biológico (flora y fauna)	X		X							X							
Monitoreo de actividades complementarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Monitoreo social	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

213. De acuerdo con las citas de la DIA expuestas, durante la etapa de operación del proyecto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) estaciones de monitoreo, considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (Leq), expresado en decibeles (dB).

c) Análisis del hecho imputado

214. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado los monitoreos ambientales de los años 2021, 2022 y 2023, frente a lo cual el administrado proporcionó información respecto de algunos de los monitoreos que realizó en los periodos indicados, los mismos que fueron registrados en el numeral 7 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión:

Imagen N° 42: Informes de monitoreo proporcionados durante la acción de supervisión

Trimestre	Monitoreo	Fecha de ejecución
I trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	25 de marzo de 2021
III trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 13 al 15 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	14 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Suelo	15 de julio de 2021
I trimestre 2022	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 24 al 25 de marzo de 2022
Anual	- Informe de Monitoreo de lixiviados	11 del noviembre de 2022

Fuente: CRES-DSIS

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 22

215. Asimismo, mediante los escritos ingresados al OEFA con Registros N° 2023-E01-564965 y N° 2024-E01-013836, el administrado presentó informes de monitoreos en atención a las observaciones recogidas en el Acta de Supervisión, los mismos que fueron analizados para la emisión del Informe de Supervisión, a partir de los cuales se tuvo el siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Informes de monitoreo presentados por el administrado

MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL													
		2021				2022				2023			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	PRESENTÓ	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO	--

Elaboración: DFAI

216. Como se advierte del cuadro precedente, el administrado **no habría realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2023**, conforme observó la Autoridad de Supervisión en el Cuadro N° 06 del Informe de Supervisión:

Imagen N° 43: Monitoreos no realizados advertidos por la Autoridad Supervisora

Cuadro N° 6 Monitoreos no realizados			
Periodo (mes/semestre/año)	Componente Ambiental	Puntos de Monitoreo NO evaluados	Parámetros NO evaluados
(...)			
Trimestre II - 2021	Ruido	PM-RUI-01 PM-RUI-02	El parámetro a evaluar será el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente, "Leq", expresado en decibeles (dB).
Trimestre I y II - 2022			
Trimestre I, II y III 2023			

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 23

217. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado

218. A través de los escritos de descargos I⁵⁵ y II⁵⁶, el administrado formuló sus argumentos de defensa contra la conducta imputada materia de análisis, señalando lo siguiente:

- Se solicitó tener en cuenta sus limitaciones de financiamiento en el año 2023; así como, que no se presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023, debido a problemas administrativos y desconocimiento.
- Se realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2023, lo cual se acredita con el Informe de Ensayo IE-23-139, determinándose que las concentraciones no superan los ECA respectivos

Respecto al punto (i) de los descargos del administrado

⁵⁵ Registro N° 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024.

⁵⁶ Registro N° 2025-E01-024278 del 20 de febrero de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

219. Sobre el particular, se reitera el análisis realizado en los numerales 70 al 72 de la presente Resolución, en el sentido que, corresponde al administrado tomar previsiones y adoptar las medidas necesarias que le permitan garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, máxime cuando estas derivan de sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Es así como, alegar limitaciones financieras, problemas administrativos o desconocimiento, no constituyen circunstancias extraordinarias, imprevisibles y/o irresistibles que permitan eximirle de su responsabilidad por el hecho imputado, en atención a lo cual se desestima lo alegado en este extremo del escrito de descargos.

Respecto al punto (ii) de los descargos del administrado

220. De la revisión a la documentación remitida en los escritos de descargos, se verifica que, en efecto, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo IE-23-139, correspondiente al monitoreo de ruido ambiental realizado y analizado por el laboratorio SOMALAB S.A.C., conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 44: Informe de ensayo presentado por el administrado

SOMALAB LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-177

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 177

INFORME DE ENSAYO IE-23-139

Fig. 1 de 2
LAB 7.2.3

Razon Social : MANCOMUNIDAD MUNICIPAL TILACANCHA
Dirección legal del cliente : Jr. Provenir S/N - Magdalena - Chachapoyas Amazonas
Solicitado por : MANCOMUNIDAD MUNICIPAL TILACANCHA
N° de Cotización : P-2023-159
N° de Orden de Servicio : OS-23-093
Muestra(s) declarada(s) : Ruido Ambiental
Procedencia de la Muestra : Nombre del Proyecto: "Ampliación y Mejoramiento de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos en las Localidades de Magdalena, Levanto, San Isidro Del Maño, Tingo, Longuita, María, Cokamar, Provincias De Luya y Chachapoyas - Amazonas"
Lugar de Proyecto: Chachapoyas Amazonas

Muestreado por : SOMALAB
Cantidad de Muestra(s) : 2
Fecha de recepción : 2023-05-17
Plan de monitoreo : PM-23-093
Fecha de Inicio del Análisis : 2023-05-17
Fecha de Emisión de Informe : 2023-05-25

Código de Cliente	PM-RUI-01	PM-RUI-02
Descripción del Punto de Muestreo	Ruido Ambiental	Ruido Ambiental
Coordenadas UTM WGS 84	N: 9292169 E: 180851	N: 9292077 E: 180987
Instructivo de muestreo	LAB-I-13.09	LAB-I-13.09
Matriz	Ruido Ambiental	Ruido Ambiental
Fuente	Industrial	Industrial
Ciclo	Diurno	Diurno
Muestreo	Fecha: 15/05/2023 Hora: 11:15 hrs	Fecha: 15/05/2023 Hora: 11:45 hrs

PARAMETROS						
Parámetro de Ensayo	Un.	L.C.M.	Resultados		Resultados	
Ruido Ambiental *	dB	20,0	MAX	68,4	MAX	63,7
			MIN	60,1	MIN	58,6
			EQUIV	57,6	EQUIV	49,6

* Los resultados obtenidos corresponden a métodos que han sido acreditados por INACAL-DA
L.C.M. "Límite de cuantificación del método"
EQUIV. "Ruido Equivalente"

Fuente: Registro N° 2024-E01-089944 y Registro N° 2025-E01-024278

221. Al respecto, de la consulta realizada en el Sistema de Información en Línea del INACAL⁵⁷, se advierte que el laboratorio SOMALAB S.A.C. cuenta con el código de acreditación LE-177; así como, se verifica que el análisis del parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (Leq), expresado en decibeles (dB)⁵⁸, fue realizado con método acreditado por el INACAL, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 45: Alcance de la Acreditación del laboratorio ante INACAL

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		Empresa	Sede	OK
		SOMALAB S.A.C.	LIMA	
EMPRESA	:SOMALAB S.A.C.	SEDE	:LIMA	
Código de Acreditación :	:177	Fecha de Actualización	:2024-10-24	
Total de Registros	:81			
Laboratorio	: MEDIO AMBIENTE.			
Campo de Prueba	: QUÍMICA (MÉTODOS DE CAMPO)			
N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
78	RUIDO AMBIENTAL	NTP ISO 1996-2:2023, ítem 7.5 Plantas industriales/ NTP ISO 1996-1:2020	2023	ACUSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental / ACUSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimiento de evaluación
Producto(s): RUIDO AMBIENTAL : PLANTAS INDUSTRIALES				

Fuente: Sistema de Información en Línea INACAL⁵⁹

222. Además, conforme se desprende de la DIA aprobada, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral; siendo que, el segundo trimestre materia de análisis tuvo como fecha máxima para su ejecución el 30 de junio de 2023. Por tanto, dado que el informe de ensayo bajo evaluación precisa que la fecha del muestreo fue el 15 de mayo de 2023, se tiene que el administrado realizó el referido monitoreo de ruido ambiental durante el segundo trimestre de 2023.
223. A su vez, esta Autoridad procedió con la verificación de las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo considerados, en relación con las de las estaciones de monitoreo aprobadas en la DIA del administrado (PM-RUI-01 y PM-RUI-02), a partir de lo cual se advirtió que estas coinciden, conforme se tiene del siguiente detalle:

Cuadro N° 19: Coincidencia de coordenadas de ubicación advertidas

Puntos de monitoreo según la DIA Coordenadas UTM WGS 84			Coordenadas indicadas en el Informe del Ensayo IE-23-139 Coordenadas UTM WGS 84			Coincidencia (SI/NO)
Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte	
PM-RUI-01	180851	9292169	PM-RUI-01	180851	9292169	SI

⁵⁷ Instituto Nacional de Calidad
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Última revisión:11 de febrero del 2025

⁵⁸ De la verificación de la NTP ISO 1996.2:2023, ítem 7.5 Plantas industriales/NTP ISO 1996-1:2020, se verifica que del numeral 3.1.1 nivel de presión sonora ponderada en tiempo y frecuencia, se menciona que el nivel de presión sonora ponderado en tiempo y frecuencia se expresa en decibeles (dB).

⁵⁹ Instituto Nacional de Calidad
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Última revisión:11 de febrero del 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

PM-RUI-02	180987	9292077	PM-RUI-02	180987	9292077	SI
-----------	--------	---------	-----------	--------	---------	----

Elaboración: SFIS

224. Finalmente, se realizó la revisión del parámetro considerando en el monitoreo de ruido ambiental bajo análisis, en relación con el determinado en el compromiso ambiental recogido en la DIA del administrado, advirtiendo la coincidencia necesaria para tener por cumplido el monitoreo del parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental.
225. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que la imputación bajo análisis está referida a verificar si el administrado cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respectivo, conforme a las condiciones establecidas en su DIA; de ahí que, no es objeto del presente PAS analizar si cumplió con los ECA para ruido correspondientes, situación que acarrearía una infracción de distinta naturaleza en el supuesto que este delimitado por su instrumento de gestión ambiental.
226. En virtud de lo expuesto, el Informe de Ensayo IE-23-139 presentado por el administrado, permite acreditar que cumplió con realizar el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2023, conforme a la frecuencia establecida, puntos de monitoreo aprobados y parámetro considerado en su DIA.
227. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar el archivo de la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS respecto a la infracción imputada N° 10 contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.**

III.11. Hecho imputado N° 11: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo

228. El artículo 24° de la LGA, precisa que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA.
229. A su vez, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
230. En esa línea, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) Compromiso ambiental

231. De conformidad con la DIA aprobada, el administrado asumió, entre otras, la siguiente obligación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Folio 151 al 154 del IGA

7.3. Programa de monitoreo de calidad ambiental

(...)

7.3.2. Ruido ambiental

En la etapa de construcción, operación y abandono se considera el monitoreo del ruido ambiental.

• Estación de monitoreo de ruido ambiental

(...)

**Cuadro N° 7.3.2-2 Estaciones de monitoreo de ruido ambiental
Etapa de Operación y Abandono**

ESTACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
PM -RUI-01	180 851	9 292 169
PM -RUI-02	180 987	9 292 077

• Parámetros a Evaluar:

El parámetro a evaluar será el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente, "Leq", expresado en decibeles (dB).

• Frecuencia de Monitoreo:

La frecuencia de monitoreo de ruido ambiental y ocupacional **en la etapa de construcción, operación y abandono será trimestral.**

Folio 167 del IGA

10. Cronograma de ejecución:

(...)

	Construcción					Operación (primer año)											
	Meses					Meses											
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Monitoreo de calidad de aire	X	X				X		X		X					X		
Monitoreo de ruido ambiental	X	X	X	X	X	X		X			X				X		
Monitoreo de calidad de agua	X	X								X							
Monitoreo de suelos	X	X								X							
Monitoreo de efluentes										X							X
Monitoreo biológico (flora y fauna)	X	X								X							
Monitoreo de actividades complementarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Monitoreo social	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

232. De acuerdo con las citas de la DIA expuestas, durante la etapa de operación del proyecto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) estaciones de monitoreo, considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (Leq), expresado en decibeles (dB).

d) **Análisis del hecho imputado**

233. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado los monitoreos ambientales de los años 2021, 2022 y 2023, frente a lo cual el administrado proporcionó información respecto de algunos de los monitoreos que realizó en los periodos indicados, los mismos que fueron registrados en el en el numeral 7 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 46 Informes de monitoreo proporcionados durante la acción de supervisión

Trimestre	Monitoreo	Fecha de ejecución
I trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	25 de marzo de 2021
III trimestre 2021	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 13 al 15 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Ruido ambiental	14 de julio de 2021
	- Informe de Monitoreo de Suelo	15 de julio de 2021
I trimestre 2022	- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Del 24 al 25 de marzo de 2022
Anual	- Informe de Monitoreo de lixiviados	11 del noviembre de 2022

Fuente: CRES-DSIS

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 22

234. Asimismo, mediante los escritos ingresados al OEFA con Registros N° 2023-E01-564965 y N° 2024-E01-013836, el administrado presentó informes de monitoreos en atención a las observaciones recogidas en el Acta de Supervisión, los mismos que fueron analizados para la emisión del Informe de Supervisión, a partir de los cuales se tuvo el siguiente detalle:

Cuadro N° 20: Informes de monitoreo presentados por el administrado

MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL													
		2021				2022				2023			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	PRESENTÓ	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO	--

Elaboración: DFAI

235. Como se advierte del cuadro precedente, el administrado **no habría realizado el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2023**, conforme observó la Autoridad de Supervisión en el Cuadro N° 06 del Informe de Supervisión:

Imagen N° 47: Monitoreos no realizados advertidos por la Autoridad Supervisora

Cuadro N° 6 Monitoreos no realizados			
Periodo (mes/semestre/año)	Componente Ambiental	Puntos de Monitoreo NO evaluados	Parámetros NO evaluados
(...)			
Trimestre II - 2021	Ruido	PM-RUI-01 PM-RUI-02	El parámetro a evaluar será el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente, "Leq", expresado en decibeles (dB).
Trimestre I y II - 2022			
Trimestre I, II y III - 2023			

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 23

236. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado

d.1 Respecto a la Resolución Subdirectorial I y II



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

237. A través de los escritos de descargos I⁶⁰ y II⁶¹, el administrado formuló sus argumentos de defensa contra la conducta imputada materia de análisis, señalando lo siguiente:

- (i) Se solicitó tener en cuenta sus limitaciones de financiamiento en el año 2023; así como, que no se presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023, debido a problemas administrativos y desconocimiento.
- (ii) Se realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2023, lo cual se acredita con el Informe de Ensayo IE-23-263, determinándose que las concentraciones no superan los ECA respectivos.

Respecto al punto (i) de los descargos del administrado

238. Sobre el particular, se reitera el análisis realizado en los numerales 70 al 72 del de la presente Resolución, en el sentido que, corresponde al administrado tomar previsiones y adoptar las medidas necesarias que le permitan garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, máxime cuando estas derivan de sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Es así como, alegar limitaciones financieras, problemas administrativos o desconocimiento, no constituyen circunstancias extraordinarias, imprevisibles y/o irresistibles que permitan eximirle de su responsabilidad por el hecho imputado, en atención a lo cual se desestima lo alegado en este extremo del escrito de descargos.

Respecto al punto (ii) de los descargos del administrado

239. De la revisión a la documentación remitida en los escritos de descargos, se verifica que, en efecto, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo IE-23-263, correspondiente al monitoreo de ruido ambiental realizado y analizado por el laboratorio SOMALAB S.A.C., conforme se muestra a continuación:

⁶⁰ Registro N° 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024.

⁶¹ Registro N° 2025-E01-024278 del 20 de febrero de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 48: Informe de ensayo presentado por el administrado

SOMALAB	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-177	 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 177																												
INFORME DE ENSAYO IE-23-263																														
Razon Social : MANCOMUNIDAD MUNICIPAL TILACANCHA																														
Dirección legal del cliente : Jr. Provenir S/N – Magdalena – Chachapoyas Amazonas																														
Solicitado por : MANCOMUNIDAD MUNICIPAL TILACANCHA																														
N° de Cotización : P-2023-287																														
N° de Orden de Servicio : OS-23-162																														
Muestra(s) declarada(s) : Ruido Ambiental																														
Procedencia de la Muestra : Nombre del Proyecto: "Ampliación y Mejoramiento de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos en las Localidades de Magdalena, Levanto, San Isidro Del Maino, Tingo, Longuita, María, Colcamar, Provincias De Luya y Chachapoyas - Amazonas" Lugar de Proyecto: Chachapoyas Amazonas																														
Muestreado por : SOMALAB																														
Cantidad de Muestra(s) : 2																														
Fecha de recepción : 2023-08-16																														
Plan de monitoreo : PM-23-162																														
Fecha de Inicio del Análisis : 2023-08-16																														
Fecha de Emisión de Informe : 2023-08-24																														
<table><tr><td>Código de Cliente</td><td>PM-RUI-01</td><td>PM-RUI-02</td></tr><tr><td>Descripción del Punto de Muestreo</td><td>Ruido Ambiental</td><td>Ruido Ambiental</td></tr><tr><td>Coordenadas UTM WGS 84</td><td>N: 9292169 E: 180851</td><td>N: 9292077 E: 180987</td></tr><tr><td>Instructivo de muestreo</td><td>LAB-I-13.9</td><td>LAB-I-13.9</td></tr><tr><td>Matriz</td><td>Ruido Ambiental</td><td>Ruido Ambiental</td></tr><tr><td>Fuente</td><td>Industrial</td><td>Industrial</td></tr><tr><td>Ciclo</td><td>Diurno</td><td>Diurno</td></tr><tr><td>Muestreo</td><td>Fecha: 14/08/2023 Hora: 12:10 hrs</td><td>14/08/2023 12:40 hrs</td></tr></table>			Código de Cliente	PM-RUI-01	PM-RUI-02	Descripción del Punto de Muestreo	Ruido Ambiental	Ruido Ambiental	Coordenadas UTM WGS 84	N: 9292169 E: 180851	N: 9292077 E: 180987	Instructivo de muestreo	LAB-I-13.9	LAB-I-13.9	Matriz	Ruido Ambiental	Ruido Ambiental	Fuente	Industrial	Industrial	Ciclo	Diurno	Diurno	Muestreo	Fecha: 14/08/2023 Hora: 12:10 hrs	14/08/2023 12:40 hrs				
Código de Cliente	PM-RUI-01	PM-RUI-02																												
Descripción del Punto de Muestreo	Ruido Ambiental	Ruido Ambiental																												
Coordenadas UTM WGS 84	N: 9292169 E: 180851	N: 9292077 E: 180987																												
Instructivo de muestreo	LAB-I-13.9	LAB-I-13.9																												
Matriz	Ruido Ambiental	Ruido Ambiental																												
Fuente	Industrial	Industrial																												
Ciclo	Diurno	Diurno																												
Muestreo	Fecha: 14/08/2023 Hora: 12:10 hrs	14/08/2023 12:40 hrs																												
<table><tr><th colspan="6">PARAMETROS</th></tr><tr><th>Parámetro de Ensayo</th><th>Unl.</th><th>L.C.M.</th><th colspan="2">Resultados</th><th colspan="2">Resultados</th></tr><tr><td rowspan="3">Ruido Ambiental *</td><td rowspan="3">dB</td><td rowspan="3">20,0</td><td>MAX</td><td>67,4</td><td>MAX</td><td>64,7</td></tr><tr><td>MIN</td><td>61,6</td><td>MIN</td><td>57,8</td></tr><tr><td>EQUIV</td><td>58,1</td><td>EQUIV</td><td>49,6</td></tr></table>			PARAMETROS						Parámetro de Ensayo	Unl.	L.C.M.	Resultados		Resultados		Ruido Ambiental *	dB	20,0	MAX	67,4	MAX	64,7	MIN	61,6	MIN	57,8	EQUIV	58,1	EQUIV	49,6
PARAMETROS																														
Parámetro de Ensayo	Unl.	L.C.M.	Resultados		Resultados																									
Ruido Ambiental *	dB	20,0	MAX	67,4	MAX	64,7																								
			MIN	61,6	MIN	57,8																								
			EQUIV	58,1	EQUIV	49,6																								

* Los resultados obtenidos corresponden a métodos que han sido acreditados por INACAL-DA
L.C.M. "Límite de cuantificación del método"
EQUIV. "Ruido Equivalente"

Fuente: Registro N° 2024-E01-089944 y Registro N° 2025-E01-024278

240. Al respecto, de la consulta realizada en el Sistema de Información en Línea del INACAL⁶², se advierte que el laboratorio SOMALAB S.A.C. cuenta con el código de acreditación LE-177; así como, se verifica que el análisis del parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (Leq), expresado en decibeles (dB)⁶³, fue realizado con método acreditado por el INACAL, conforme se advierte a continuación:

⁶² Instituto Nacional de Calidad
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Última revisión: 11 de febrero del 2025

⁶³ De la verificación de la NTP ISO 1996.2:2023, ítem 7.5 Plantas industriales/NTP ISO 1996-1:2020, se verifica que del numeral 3.1.1 nivel de presión sonora ponderada en tiempo y frecuencia, se menciona que el nivel de presión sonora ponderado en tiempo y frecuencia se expresa en decibeles (dB).

Imagen N° 49: Alcance de la Acreditación del laboratorio ante INACAL

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		Empresa	SOMALAB S.A.C.	OK										
		Sede	LIMA											
EMPRESA :SOMALAB S.A.C. SEDE :LIMA Código de Acreditación : :177 Fecha de Actualización :2024-10-24 Total de Registros :81 Laboratorio : MEDIO AMBIENTE. Campo de Prueba : QUÍMICA (MÉTODOS DE CAMPO) <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipo Ensayo</th> <th>Norma Referencia</th> <th>Año</th> <th>Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>78</td> <td>RUIDO AMBIENTAL</td> <td>NTP ISO 1996-2:2023, ítem 7.5 Plantas industriales/ NTP ISO 1996-1:2020</td> <td>2023</td> <td>ACUSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental / ACÚSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimiento de evaluación</td> </tr> </tbody> </table> Producto(s): RUIDO AMBIENTAL : PLANTAS INDUSTRIALES					N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título	78	RUIDO AMBIENTAL	NTP ISO 1996-2:2023, ítem 7.5 Plantas industriales/ NTP ISO 1996-1:2020	2023	ACUSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental / ACÚSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimiento de evaluación
N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título										
78	RUIDO AMBIENTAL	NTP ISO 1996-2:2023, ítem 7.5 Plantas industriales/ NTP ISO 1996-1:2020	2023	ACUSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental / ACÚSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimiento de evaluación										

Fuente: Sistema de Información en Línea INACAL⁶⁴

241. Además, conforme se desprende de la DIA aprobada, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral; siendo que, el tercer trimestre materia de análisis tuvo como fecha máxima para su ejecución el 30 de setiembre de 2023. Por tanto, dado que el informe de ensayo bajo evaluación precisa que la fecha del monitoreo fue el 14 de agosto de 2023, se tiene que el administrado realizó el referido monitoreo de ruido ambiental durante el tercer trimestre de 2023.
242. A su vez, esta Autoridad procedió con la verificación de las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo considerados, en relación con las de las estaciones de monitoreo aprobadas en la DIA del administrado (PM-RUI-01 y PM-RUI-02), a partir de lo cual se advirtió que estas coinciden, conforme se tiene del siguiente detalle:

Cuadro N° 21: Coincidencia de coordenadas de ubicación advertidas

Puntos de monitoreo según la DIA Coordenadas UTM WGS 84			Coordenadas indicadas en el Informe del Ensayo IE-23-263 Coordenadas UTM WGS 84			Coincidencia (SI/NO)
Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte	
PM-RUI-01	180851	9292169	PM-RUI-01	180851	9292169	SI
PM-RUI-02	180987	9292077	PM-RUI-02	180987	9292077	SI

Elaboración: DFAI

243. Finalmente, se realizó la revisión del parámetro considerando en el monitoreo de ruido ambiental bajo análisis, en relación con el determinado en el compromiso ambiental recogido en la DIA del administrado, advirtiendo la coincidencia necesaria para tener por cumplido el monitoreo del parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental.
244. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que la imputación bajo análisis está referida a verificar si el administrado cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respectivo, conforme a las condiciones establecidas en su DIA;

⁶⁴ Instituto Nacional de Calidad
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Última revisión: 11 de febrero del 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de ahí que, no es objeto del presente PAS analizar si cumplió con los ECA para ruido correspondientes, situación que acarrearía una infracción de distinta naturaleza en el supuesto que este delimitado por su instrumento de gestión ambiental.

245. En virtud de lo expuesto, el Informe de Ensayo IE-23-263 presentado por el administrado, permite acreditar que cumplió con realizar el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2023, conforme a la frecuencia establecida, puntos de monitoreo aprobados y parámetro considerado en su DIA.
246. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar el archivo de la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS respecto a la infracción imputada N° 11 contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

247. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la **LGA**, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁵.
248. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
249. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

⁶⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁶⁶ Ley del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

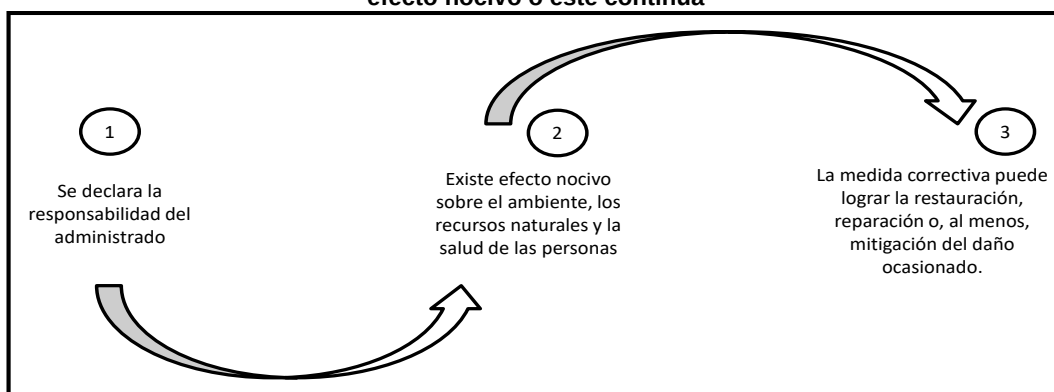
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

250. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

251. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

252. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁷ conseguir a través del

⁶⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

253. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁸.
254. En esa misma línea, el TFA⁶⁹ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
255. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
256. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados:

257. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras están referidas a que el administrado incumplió con las siguientes obligaciones:

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁷⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
258. Al respecto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFATFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado; por lo que, su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
259. Es así como, el TFA⁷¹ ha establecido en reiterada jurisprudencia que la conducta infractora relacionada con realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, considerando que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data, que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

71

Las resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental en los cuales se ha desarrollado este criterio: Resolución N° 189-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019, N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018 y N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

260. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁷².
261. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente y que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷³, **no corresponde dictar de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

262. De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**⁷⁴), la multa total a imponer por los hechos analizados asciende a **4.305 UIT**, conforme al análisis realizado en el Informe N° 00615-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo de 2025.
263. En ese sentido, con relación a la evaluación de la no confiscatoriedad, no se pudo realizar debido a que el administrado no remitió sus ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022.
264. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, se debe tener en consideración que el administrado a través del escrito con registro N° 2025-E01-040834, reconoció responsabilidad administrativa, las misma que se consideró para determinar la imposición de la multa, conforme al siguiente cuadro:

N°	Conducta Infractora	Multa sin reducción	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1.400 UIT	0.980 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1.388 UIT	0.972 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.126 UIT	0.088 UIT

⁷² Al respecto Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.

⁷³ Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁷⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

4	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.125 UIT	0.088 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.123 UIT	0.086 UIT
6	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1.009 UIT	0.706 UIT
7	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	0.990 UIT	0.693 UIT
8	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	0.989 UIT	0.692 UIT
Multa total		5.150 UIT	4.305 UIT

265. En consecuencia, habiéndose establecido la responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 00031-2025-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionarlo con una multa de 4.305 UIT, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1 Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	0.980 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.972 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.088 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.088 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.086 UIT
6	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	0.706 UIT
7	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	0.693 UIT
8	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	0.692 UIT
Multa total		4.305 UIT

Fuente: Informe N° 00615-2025-OEFA/DFAI-SSAG

266. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00615-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁵ y se adjunta.

267. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

268. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
269. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁷	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI		SI	SI	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	SI	NO
3	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	SI	NO
4	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	SI	NO
5	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023,	NO	SI		SI	SI	NO

75

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

76

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

77

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁷	MC
	incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.						
6	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI		SI	SI	NO
7	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI		SI	SI	NO
8	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI		SI	SI	NO
9	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	SI	NO	-	NO	NO	NO
10	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	SI	NO	-	NO	NO	NO
11	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M C	Medida correctiva

270. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la **responsabilidad administrativa** de la **UNIDAD EJECUTORA PROAMAZONAS** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00031-2025-OEFA/DFAI-SFIS, respecto a las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de ascendente a **4.305 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	0.980 UIT

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.972 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.088 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.088 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.086 UIT
6	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	0.706 UIT
7	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	0.693 UIT
8	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	0.692 UIT
Multa total		4.305 UIT

Artículo 2°.- Se declara el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la **UNIDAD EJECUTORA PROAMAZONAS**, respecto de las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00031-2025-OEFA/DFAI-SFIS, respecto a las conductas infractoras N° 9, 10 y 11; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la **UNIDAD EJECUTORA PROAMAZONAS** por las infracciones señaladas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00031-2025-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la **UNIDAD EJECUTORA PROAMAZONAS** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a la **UNIDAD EJECUTORA PROAMAZONAS** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁷⁸.

Artículo 6°.- Informar a la **UNIDAD EJECUTORA PROAMAZONAS** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°. - Informar a la **UNIDAD EJECUTORA PROAMAZONAS** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **UNIDAD EJECUTORA PROAMAZONAS** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 04/04/2025
10:15:45

MAR/kgH

78

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa." (Resaltado y subrayado, agregados).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****ANEXO 1**

CAM: 20250400004 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	00000282512	0.980 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	00000292512	0.972 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	00000302512	0.088 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	00000312512	0.088 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	00000322512	0.086 UIT
6	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	00000332512	0.706 UIT
7	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	00000342512	0.693 UIT
8	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	00000352512	0.692 UIT
Multa total CAM: 20250400004			4.305 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09799907"



09799907



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-014147

INFORME n.º 00615-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 1908

Nerida Quispe Paquiyauri
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 0632-2024-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Unidad Ejecutora Proamazonas

FECHA : Jesús María, 31 de marzo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00031-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 23 de enero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Unidad Ejecutora Proamazonas (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de ocho (8) infracciones administrativas.

Con fecha 13 de marzo de 2025, el OEFA notifica electrónicamente el Informe Final de Instrucción n.º 00052-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de multa n.º 00484-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En el marco del precitado PAS, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0632-2024-OEFA/DFAI-PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- **Hecho imputado n.º 5:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- **Hecho imputado n.º 6:** El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- **Hecho imputado n.º 7:** El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- **Hecho imputado n.º 8:** El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En relación con lo anterior, cabe destacar que las infracciones analizadas en este informe contemplan como costo evitado las acciones necesarias para que el administrado cumpla con sus obligaciones ambientales fiscalizables, en línea con los fundamentos expuestos en el apartado de las conductas infractoras desarrolladas en el presente informe. Tras revisar la documentación disponible en el PAS, se advierte que los hechos imputados n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 corresponden a obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de personal y equipos de protección personal. Por lo que el administrado se

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N. os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeфа>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...).

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

encontraría en el Escenario 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas. Sin embargo, a la fecha de emisión de este informe, no se han presentado los comprobantes de pago necesarios para su evaluación o inclusión en el cálculo de la multa de los hechos imputados materia de análisis del presente informe.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del hecho imputado bajo análisis.

C. Otras consideraciones:

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la autoridad instructora.

Tras la revisión efectuada, respecto a los hechos imputados n.ºs 1 y 2, para el presente informe, se actualizará la cotización del costo de envío de muestras utilizada en el ICM. Esto se debe a que la cotización emitida el 12 de marzo de 2025 se realizó considerando dimensiones del cooler de (30 x 40 x 28.3 cm); sin embargo, las dimensiones correspondientes son (30.5 x 40 x 28.3 cm). En consecuencia, se considerará el costo de envío de muestras con dicho detalle. Para más información, ver anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En primer lugar, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4° del RPAS, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora son entidades distintas. En el caso concreto, la primera es la SFIS, mientras que la segunda es la DFAI.

Asimismo, las funciones de cada autoridad precitada, son distintas, en tanto que la Autoridad Instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Ahora bien, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora recomendó la declaración de existencia de responsabilidad administrativa y su sanción correspondiente, a través de una multa, siendo la misma debidamente sustentada mediante el Informe de Cálculo de Multa.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el Informe Final de Instrucción no constituye un acto impugnabile y no tiene carácter resolutivo.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto en el Informe Final de Instrucción.

Teniendo en cuenta ello, para la emisión de la multa de la Resolución Directoral, esta subdirección previa coordinación con el equipo técnico-legal de la Autoridad Decisora procedió a incorporar los ajustes antes detallado para los hechos imputados bajo análisis, en la determinación de los costos asociados. En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis.

- IV.2. Hecho imputado n.º 1:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias⁵ para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, el **CE**)⁶, se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE1: Servicios de profesionales para muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo**

- **Planificación**⁷: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un periodo laboral de ocho (8) horas de jornada laboral equivalentes a (1) día de trabajo.

⁵ De la revisión de los medios probatorios, en particular de los descargos presentados por el administrado, se observa que, si bien se indica que se realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2021, este se llevó a cabo fuera del plazo establecido y en puntos distintos a los establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, dicho monitoreo no puede ser considerado como cumplimiento, ya que no se ajusta a los requisitos y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

⁶ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”.Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra del componente aire; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 2: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo límite de ejecución
Trimestre 2021-I	Aire	2 puntos: A1 y A2	- PM-10 - PM-2.5 - Dióxido de Azufre (SO₂) - Ácido Sulfúrico (H₂S) - Monóxido de carbono (CO) - Dióxido de nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Hexano (C₆H₁₄)	31/03/2021

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dieciséis (16) horas de trabajo, a fin de que:
i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio.

El monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

personal: guante, lentes de seguridad, respirador⁸, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por el periodo de dieciséis (16) horas de trabajo, equivalente a dos (2) días para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada, específicamente para el componente de calidad de aire.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, el **INACAL**) con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el **COS**)⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹⁰. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁸ Para realizar el monitoreo de la calidad del aire en un relleno sanitario o botadero, es esencial garantizar la seguridad del personal mediante el uso adecuado de equipos de protección personal (EPP). Los rellenos sanitarios pueden emitir gases como hexano (C₆H₁₄), dióxido de carbono (CO₂), azufre de hidrógeno (H₂S) y compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros gases que representan riesgos para la salud, por lo cual es recomendable el uso de respiradores con filtros, para el personal a cargo de ejecutar el monitoreo.

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	S/. 4,934.969
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 7,489.993
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.400 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de abril de 2021)¹¹ hasta la fecha del cálculo de la multa (31 de marzo de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.400 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹² (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

¹¹ Se considera como fecha máxima para realizar el monitoreo el último día del período analizado. En ese sentido, siendo que la imputación versa sobre el primer trimestre de 2021, el administrado tenía como fecha límite el 31 de marzo de 2021.

¹² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.400 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.400 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.400 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00679-2025-OEFA/DFAI, de fecha 31 de marzo de 2025, la SFIS informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**¹³), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.400 UIT** a **0.980 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

13

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.980 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.3 del presente informe, hecho imputado n.º 2.

De acuerdo con lo señalado en el hecho imputado n.º 1, los monitoreos representan una conducta insubsanable, por lo que los monitoreos posteriores no pueden corregir el incumplimiento original¹⁵.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias¹⁶ para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE1: Servicios de profesionales para muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.

➤ CE1: Servicios de profesionales para muestreo

- **Planificación¹⁷:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

¹⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁵ Al respecto, mediante la Resolución n.º 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre de 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos. En ese sentido, al ser una infracción instantánea e insubsanable, se configura y se descarta el cese de la conducta infractora.

¹⁶ De la revisión de los medios probatorios, en particular de los descargos presentados por el administrado, se observa que, si bien se indica que se realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2021, este se llevó a cabo fuera del plazo establecido y en puntos distintos a los establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, dicho monitoreo no puede ser considerado como cumplimiento, ya que no se ajusta a los requisitos y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un periodo laboral de ocho (8) horas de jornada laboral equivalentes a (1) día de trabajo.

- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra del componente aire; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo límite de ejecución
Trimestre 2021-II	Aire	2 puntos: A1 y A2	- PM-10 - PM-2.5 - Dióxido de Azufre (SO₂) - Ácido Sulfúrico (H₂S) - Monóxido de carbono (CO) - Dióxido de nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Hexano (C₆H₁₄)	30/06/2021

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dieciséis (16) horas de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio.

El monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, respirador¹⁸, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por el periodo de dieciséis (16) horas de jornada laboral, equivalente a dos (2) días de trabajo para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada, específicamente para el componente de calidad de aire.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

18

Para realizar el monitoreo de la calidad del aire en un relleno sanitario o botadero, es esencial garantizar la seguridad del personal mediante el uso adecuado de equipos de protección personal (EPP). Los rellenos sanitarios pueden emitir gases como hexano (C₆H₁₄), dióxido de carbono (CO₂), azufre de hidrógeno (H₂S) y compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros gases que representan riesgos para la salud, por lo cual es recomendable el uso de respiradores con filtros, para el personal a cargo de ejecutar el monitoreo.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa²⁰. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	S/. 5,023.716
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 7,428.434
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.388 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio de 2021)²¹ hasta la fecha del cálculo de la multa (31 de marzo de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.388 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²² (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda

¹⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁰ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

²¹ Se considera como fecha máxima para realizar el monitoreo el último día del período analizado. En ese sentido, siendo que la imputación versa sobre el segundo trimestre de 2021, el administrado tenía como fecha límite el 30 de junio de 2021.

²² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.388 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.388 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.388 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00679-2025-OEFA/DFAI, de fecha 31 de marzo de 2025, la SFIS informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**²³), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.388 UIT** a **0.972 UIT** por dicho reconocimiento.

23

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.972 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 3: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.4 del presente informe, hecho imputado n.º 3.

De la revisión del escrito de descargos, mediante Carta n.º 030-2024-G.R. AMAZONAS/U.E. PROAMAZONAS/DIBDT/MJRR, ingresada al OEFA con Registro n.º 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024, el administrado adjuntó el informe de Ensayo IE-23-111 sobre el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023, en el cual se indica que el muestreo se realizó durante el 08 y 09 de marzo de 2023, por lo que se evidencia que dicho monitoreo se realizó dentro del periodo establecido y aprobado por el DIA.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en el DIA, aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 01629-2016, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos PMR-AIR-01 y PM-AIR-02, para un total de ocho (8) parámetros, tales como: PM-10, PM-2.5, dióxido de azufre, sulfuro de hidrógeno, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono, y hexano, con una frecuencia trimestral, los cuales fueron seleccionados sobre la base de los ECA para aire aprobados en los

24

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

entonces vigentes Decreto Supremo n.º 074-2001-PCM y Decreto Supremo n.º 003-2008-MINAM.

Cabe precisar que, tras revisar los descargos presentados ante la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Supervisora constató que el administrado no cumplió con la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos PMR-AIR-01 y PM-AIR-02, específicamente respecto a los parámetros ozono y hexano, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, no se puede considerar cumplida dicha obligación en el presente hecho imputado.

En línea con lo mencionado, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su IGA, efectuando los desembolsos correspondientes, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado por razonabilidad. No obstante, se considerará el costo del análisis de las muestras para los parámetros faltantes. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 8 de marzo de 2023, fecha en la que se realizó el monitoreo de los seis parámetros durante el primer trimestre del 2023.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE²⁵, se considera, como mínimo indispensable la siguiente actividad:

➤ **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cuadro n.º 8: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2023-I	Aire	Dos (2) puntos: A1 y A2	- Ozono (O3) - Plomo (Pb)	08/03/2023

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 062-2024-OEFA/DSIS-CRES

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se realizó el monitoreo para los seis (6) parámetros mencionados anteriormente.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS^{26} desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa²⁷. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	S/. 544.877
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	24.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 675.760
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.126 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó el monitoreo de los 6 parámetros (08 de marzo de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (31 de marzo de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.126 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁸ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

²⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

²⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.126 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.126 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.126 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00679-2025-OEFA/DFAI, de fecha 31 de marzo de 2025, la SFIS informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**²⁹), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.126 UIT** a **0.088 UIT** por dicho reconocimiento.

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.088 UIT**.

IV.5. Hecho imputado n.º 4: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.5 del presente informe, hecho imputado n.º 4.

De la revisión del escrito de descargos, mediante Carta n.º 030-2024-G.R. AMAZONAS/U.E. PROAMAZONAS/DIBDT/MJRR, ingresada al OEFA con Registro n.º 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024, el administrado adjuntó el informe de Ensayo IE-23-138 sobre el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023, en el cual se indica que el muestreo se realizó durante el 15 y 16 de mayo de 2023, por lo que se evidencia que dicho monitoreo se realizó dentro del periodo establecido y aprobado por el DIA.

De la revisión de la Resolución Subdirectorial, y de acuerdo a lo consignado en el DIA, aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 01629-2016, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos PMR-AIR-01 y PM-AIR-02, para un total de ocho (8) parámetros, tales como: PM-10, PM-2.5, dióxido de azufre, sulfuro de hidrógeno, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono, y hexano, con una frecuencia trimestral, los cuales fueron seleccionados sobre la base de los ECA para aire aprobados en los

30

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

entonces vigentes Decreto Supremo n.º 074-2001-PCM y Decreto Supremo n.º 003-2008-MINAM.

Cabe precisar que, tras los descargos a la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Supervisora constató que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos PMR-AIR-01 y PM-AIR-02, específicamente a los parámetros ozono y hexano; según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, no se puede considerar cumplida dicha obligación en el presente hecho imputado.

En línea con lo mencionado, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su IGA, efectuando los desembolsos correspondientes, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado por razonabilidad. No obstante, se considerará el costo del análisis de las muestras para los parámetros faltantes. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 15 de mayo de 2023, fecha en la que se realizó el monitoreo de los seis parámetros durante el segundo trimestre del 2023.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE³¹, se considera, como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cuadro n.º 11: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2023-II	Aire	Dos (2) puntos: A1 y A2	- Ozono (O3) - Plomo (Pb)	15/05/2023

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 062-2024-OEFA/DSIS-CRES

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal del cálculo y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se realizó el monitoreo para los seis (6) parámetros mencionados anteriormente.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa³³. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	S/. 549.939
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 668.922
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.125 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó el monitoreo de los seis (6) parámetros (15 de mayo de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (31 de marzo de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.125 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁴ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

³² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³³ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

³⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.125 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.125 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.125 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00679-2025-OEFA/DFAI, de fecha 31 de marzo de 2025, la SFIS informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**³⁵), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.125 UIT** a **0.088 UIT** por dicho reconocimiento.

35

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.3 del Cuadro de Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006- 2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.088 UIT**.

IV.6. Hecho imputado n.º 5: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.6 del presente informe, hecho imputado n.º 5.

De la revisión del escrito de descargos, mediante Carta n.º 030-2024-G.R. AMAZONAS/U.E. PROAMAZONAS/DIBDT/MJRR, ingresada al OEFA con Registro n.º 2024-E01-089944 del 07 de agosto de 2024, el administrado adjuntó el informe de Ensayo IE-23-262 sobre el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023, en el cual se indica que el muestreo se realizó durante el 14 y 15 de agosto de 2023, por lo que se evidencia que dicho monitoreo se realizó dentro del periodo establecido y aprobado por el DIA.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en el DIA, aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 01629-2016, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos PMR-AIR-01 y PM-AIR-02, para un total de ocho (8) parámetros, tales como: PM-10, PM-2.5, dióxido de azufre, sulfuro de hidrógeno, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono, y hexano, con una frecuencia trimestral, los

36

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cuales fueron seleccionados sobre la base de los ECA para aire aprobados en los entonces vigentes Decreto Supremo n.º 074-2001-PCM y Decreto Supremo n.º 003-2008-MINAM.

Cabe precisar que, tras los descargos a la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Supervisora constató que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos PMR-AIR-01 y PM-AIR-02, específicamente a los parámetros ozono y hexano; según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, no se puede considerar cumplida dicha obligación en el presente hecho imputado.

En línea con lo mencionado, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su IGA, efectuando los desembolsos correspondientes, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado por razonabilidad. No obstante, se considerará el costo del análisis de las muestras para los parámetros faltantes. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 14 de agosto de 2023, fecha en la que se realizó el monitoreo de los seis parámetros durante el tercer trimestre del 2023.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE³⁷, se considera, como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cuadro n.º 14: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2023-III	Aire	Dos (2) puntos: A1 y A2	- Ozono (O3) - Plomo (Pb)	14/08/2023

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 062-2024-OEFA/DSIS-CRES

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal del cálculo y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se realizó el monitoreo para los seis (6) parámetros mencionados anteriormente.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa³⁹. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2023, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	S/. 553.160
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19.567
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 655.715
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.123 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó el monitoreo de los seis (6) parámetros (14 de agosto de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (31 de marzo de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.123 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁰ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

³⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

⁴⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.123 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.123 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.123 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00679-2025-OEFA/DFAI, de fecha 31 de marzo de 2025, la SFIS informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**⁴¹), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.123 UIT** a **0.086 UIT** por dicho reconocimiento.

41

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.3 del Cuadro de Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006- 2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.086 UIT**.

IV.7. Hecho imputado n.º 6: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.7 del presente informe, hecho imputado n.º 6.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias⁴³ para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese

⁴² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴³ Conforme lo señalado en la Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 01629-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, el Gobierno Regional de Amazonas aprobó la DIA, en la cual se estableció que el monitoreo ambiental de calidad de ruido se realizará con una frecuencia trimestral, en el que se consideran la medición en los niveles de ruido, expresados en Decibeles A, dB(A). Asimismo, la medición sonora se realizará con un instrumento de tipo sonómetro, el cual debe estar calibrado y autorizado por el INACAL.

De la revisión de los descargos al Acta de Supervisión, mediante el escrito con registro n.ºs 2023-E01-564965 y 2024-E01-013836, presentados por el administrado, la Autoridad Supervisora realizó la verificación que no se realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo con instrumento de gestión ambiental (DIA).

Cabe recalcar que, en el IGA no se establece el horario específico para la ejecución del monitoreo de la calidad de ruido. No obstante, de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de ruido ambiental correspondiente a otros periodos del 2021 y 2022, presentados por el administrado y validados por el DSIS, se advierte que dichos monitoreos se han realizado únicamente en horario diurno.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sentido, para la determinación del CE⁴⁴, se considera, como mínimo indispensable las siguientes actividades:

➤ **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación⁴⁵**: Contratación mínima indispensable de un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo tales como la revisión de la red de puntos de monitoreo, su codificación de los puntos de monitoreo, su frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Se contempla un mínimo indispensable de ocho (8) horas de jornada laboral equivalentes a un (1) día de trabajo.
- **Monitoreo de calidad de ruido**: Contratación mínima de dos (2) personas:
 - i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de jornada laboral equivalente a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos

⁴⁴ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁴⁵ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio.

- **CE2: Análisis de datos en un laboratorio acreditado.** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar y reportar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.º 17: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Fecha de incumplimiento
Ruido	Ruido ambiental	2 (PM-RUI-01 y PM-RUI-02)	Trimestre 2021-II	01/07/2021

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 062-2024-OEFA/DSIS-CRES

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS^{46} desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁴⁷. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	S/. 3,652.465
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 5,400.802
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.009 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

⁴⁶

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁷

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de julio de 2021)⁴⁸ hasta la fecha de cálculo de multa (31 de marzo de 2025).

(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.009 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁹ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.009 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 19: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.009 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.009 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴⁸

Se considera como fecha máxima para realizar el monitoreo el último día del período analizado. En ese sentido, siendo que la imputación versa sobre el segundo trimestre de 2021, el administrado tenía como fecha límite el 30 de junio de 2021.

⁴⁹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00679-2025-OEFA/DFAI, de fecha 31 de marzo de 2025, la SFIS informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**⁵⁰), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.009 UIT** a **0.706 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.706 UIT**.

IV.8. Hecho imputado n.º 7: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

⁵¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.8 del presente informe, hecho imputado n.º 7.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias⁵² para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁵³, se considera, como mínimo indispensable las siguientes actividades:

➤ **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación⁵⁴**: Contratación mínima indispensable de un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo tales como la revisión de la red de puntos de monitoreo, su codificación de los puntos de monitoreo, su frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad

52

Conforme lo señalado en la Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 01629-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, el Gobierno Regional de Amazonas aprobó la DIA, en la cual se estableció que el monitoreo ambiental de calidad de ruido se realizará con una frecuencia trimestral, en el que se consideran la medición en los niveles de ruido, expresados en Decibeles A, dB(A). Asimismo, la medición sonora se realizará con un instrumento de tipo sonómetro, el cual debe estar calibrado y autorizado por el INACAL.

De la revisión de los descargos al Acta de Supervisión, mediante el escrito con registro n.ºs 2023-E01-564965 y 2024-E01-013836, presentados por el administrado, la Autoridad Supervisora realizó la verificación que no se realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo con instrumento de gestión ambiental (DIA).

Cabe recalcar que, en el IGA no se establece el horario específico para la ejecución del monitoreo de la calidad de ruido. No obstante, de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de ruido ambiental correspondiente a otros periodos del 2021 y 2022, presentados por el administrado y validados por el DSIS, se advierte que dichos monitoreos se han realizado únicamente en horario diurno.

53

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

54

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”.Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

en el trabajo de campo. Se contempla un mínimo indispensable de ocho (8) horas de jornada laboral equivalentes a un (1) día de trabajo.

- **Monitoreo de calidad de ruido:** Contratación mínima de dos (2) personas:
 - i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de jornada laboral equivalentes a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio.

- **CE2: Análisis de datos en un laboratorio acreditado.** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar y reportar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.º 20: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Fecha de incumplimiento
Ruido	Ruido ambiental	2 (PM-RUI-01 y PM-RUI-02)	Trimestre 2022-I	01/04/2022

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 062-2024-OEFA/DSIS-CRES

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁵⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁵⁶.

⁵⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁶ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	S/. 3,872.061
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 5,294.683
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.990 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de abril de 2022)⁵⁷ hasta la fecha de cálculo de multa (31 de marzo de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.990 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁸ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

⁵⁷ Se considera como fecha máxima para realizar el monitoreo el último día del período analizado. En ese sentido, siendo que la imputación versa sobre el primer trimestre de 2022, el administrado tenía como fecha límite el 31 de marzo de 2022.

⁵⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.990 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 22: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.990 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.990 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00679-2025-OEFA/DFAI, de fecha 31 de marzo de 2025, la SFIS informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**⁵⁹), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.990 UIT** a **0.693 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º

59

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.693 UIT**.

IV.9. Hecho imputado n.º 8: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.9 del presente informe, hecho imputado n.º 8.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias⁶¹ para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁶², se considera, como mínimo indispensable las siguientes actividades:

➤ **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

⁶⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶¹ Conforme lo señalado en la Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 01629-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, el Gobierno Regional de Amazonas aprobó la DIA, en la cual se estableció que el monitoreo ambiental de calidad de ruido se realizará con una frecuencia trimestral, en el que se consideran la medición en los niveles de ruido, expresados en Decibelios A, dB(A). Asimismo, la medición sonora se realizará con un instrumento de tipo sonómetro, el cual debe estar calibrado y autorizado por el INACAL.

De la revisión de los descargos al Acta de Supervisión, mediante el escrito con registro n.ºs 2023-E01-564965 y 2024-E01-013836, presentados por el administrado, la Autoridad Supervisora realizó la verificación que no se realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2022, incumpliendo con instrumento de gestión ambiental (DIA).

Cabe recalcar que, en el IGA no se establece el horario específico para la ejecución del monitoreo de la calidad de ruido. No obstante, de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de ruido ambiental correspondiente a otros periodos del 2021 y 2022, presentados por el administrado y validados por el DSIS, se advierte que dichos monitoreos se han realizado únicamente en horario diurno.

⁶² Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

- **Planificación⁶³:** Contratación mínima indispensable de un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo tales como la revisión de la red de puntos de monitoreo, su codificación de los puntos de monitoreo, su frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Se contempla un mínimo indispensable de ocho (8) horas de jornada laboral equivalentes a un (1) día de trabajo.
 - **Monitoreo de calidad de ruido:** Contratación mínima de dos (2) personas:
 - i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de jornada laboral equivalentes a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio.
- **CE2: Análisis de datos en un laboratorio acreditado.** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar y reportar la calidad del componente ambiental en análisis.

63

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 23: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Fecha de incumplimiento
Ruido	Ruido ambiental	2 (PM-RUI-01 y PM-RUI-02)	Trimestre 2022-II	01/07/2022

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 062-2024-OEFA/DSIS-CRES

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS^{64} desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁶⁵. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 24: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	S/. 3,970.966
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 5,290.163
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.989 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de julio de 2022)⁶⁶ hasta la fecha de cálculo de multa (31 de marzo de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.989 UIT**.

⁶⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁵ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

⁶⁶ Se considera como fecha máxima para realizar el monitoreo el último día del período analizado. En ese sentido, siendo que la imputación versa sobre el segundo trimestre de 2022, el administrado tenía como fecha límite el 30 de junio de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁷ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.989 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 25: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.989 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.989 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00679-2025-OEFA/DFAI, de fecha 31 de marzo de 2025, la SFIS informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**⁶⁸), corresponde la aplicación del

⁶⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.989 UIT** a **0.692 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.692 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁷⁰, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, la cual asciende a **4.305 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFIS del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022. Sin embargo, administrado no remitió sus ingresos, por lo que no se pudo realizar el análisis de no confiscatoriedad.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

69

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

70

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...)

Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones, el descuento de la multa del 30% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS y el análisis de no confiscatoriedad, se determinó una sanción de **4.305 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 26: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.980 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.972 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 3	0.088 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 4	0.088 UIT
IV.6	Hecho imputado n.º 5	0.086 UIT
IV.7	Hecho imputado n.º 6	0.706 UIT
IV.8	Hecho imputado n.º 7	0.693 UIT
IV.9	Hecho imputado n.º 8	0.692 UIT
Total		4.305 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 31/03/2025
14:16:01

ROMB/eevn/nqp



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 21.608	0.983	S/. 169.925	US\$ 45.933
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 21.608	0.983	S/. 339.851	US\$ 91.865
Técnico	horas	16	1	S/. 10.096	0.983	S/. 158.790	US\$ 42.923
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.041	S/. 257.960	US\$ 69.729
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.850	S/. 200.600	US\$ 54.224
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.850	S/. 308.924	US\$ 83.505
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.019	S/. 20.441	US\$ 5.525
Respirador con cartuchos 5/	und	1	2	S/. 106.200	1.019	S/. 216.436	US\$ 58.505
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.019	S/. 43.287	US\$ 11.701
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.019	S/. 18.036	US\$ 4.875
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.019	S/. 93.789	US\$ 25.352
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	1	2	S/. 56.640	1.019	S/. 115.432	US\$ 31.202
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	días	1	2	S/. 984.214	0.835	S/. 1,643.637	US\$ 444.292
Total						S/. 3,587.108	US\$ 969.631

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales Técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2:

Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
 - Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
 - Profesionales de la enseñanza.
 - Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
- Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.html>

Nota 3:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 4: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición diciembre 2024. Precios sin IGV al 30 de noviembre de 2024. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de Traslado de muestras

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 228.260	0.833	S/. 190.141	US\$ 51.397
TOTAL			S/. 190.141	US\$ 51.397

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 15.1 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 1.63 kg., y mediría 30.5 cm, 40 cm, 28.3 cm. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC a fecha de costeo (febrero 2025, IPC= 114.279991). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
PM-10	2	1	S/. 59.000	1.022	S/. 120.596	US\$ 32.598
PM-2.5	2	1	S/. 59.000	1.022	S/. 120.596	US\$ 32.598
Dióxido de azufre (SO2)	2	1	S/. 53.100	1.022	S/. 108.536	US\$ 29.338
Sulfuro de hidrógeno (H2S)	2	1	S/. 53.100	1.022	S/. 108.536	US\$ 29.338
Monóxido de carbono (CO)	2	1	S/. 59.000	1.022	S/. 120.596	US\$ 32.598
Ozono (O3)	2	1	S/. 53.100	1.022	S/. 108.536	US\$ 29.338
Dióxido de nitrógeno (NO2)	2	1	S/. 53.100	1.022	S/. 108.536	US\$ 29.338
Hexano (C6H14)	2	1	S/. 177.000	1.022	S/. 361.788	US\$ 97.795
TOTAL (Incl. IGV 18%)					S/. 1,157.720	US\$ 312.941

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 190.141	US\$ 51.397
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 1,157.720	US\$ 312.941
Total	S/. 1,347.861	US\$ 364.338

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,587.108	US\$ 969.631
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 1,347.861	US\$ 364.338
Total	S/. 4,934.969	US\$ 1,333.969

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 21.608	1.001	S/. 173.037	US\$ 43.917
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 21.608	1.001	S/. 346.074	US\$ 87.835
Técnico	horas	16	1	S/. 10.096	1.001	S/. 161.698	US\$ 41.040
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.060	S/. 262.668	US\$ 66.666
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.865	S/. 204.140	US\$ 51.812
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.865	S/. 314.376	US\$ 79.790
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.038	S/. 20.822	US\$ 5.285
Respirador con cartuchos 5/	und	1	2	S/. 106.200	1.038	S/. 220.471	US\$ 55.956
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.038	S/. 44.094	US\$ 11.191
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.038	S/. 18.373	US\$ 4.663
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.038	S/. 95.538	US\$ 24.248
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	1	2	S/. 56.640	1.038	S/. 117.585	US\$ 29.844
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	días	1	2	S/. 984.214	0.850	S/. 1.673.164	US\$ 424.656
Total						S/. 3,652.040	US\$ 926.903

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales Técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2:

Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.html>

Nota 3:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 4: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición diciembre 2024. Precios sin IGV al 30 de noviembre de 2024. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2021, IPC= 96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2021, TC= 3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de Traslado de muestras

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 228.260	0.848	S/. 193.564	US\$ 49.127
TOTAL			S/. 193.564	US\$ 49.127

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.º 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 15.1 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 1.63 kg., y mediría 30.5 cm, 40 cm, 28.3 cm. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2021, IPC= 96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo (febrero 2025, IPC= 114.279991). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2021, TC= 3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
PM-10	2	1	S/. 59.000	1.040	S/. 122.720	US\$ 31.147
PM-2.5	2	1	S/. 59.000	1.040	S/. 122.720	US\$ 31.147
Dióxido de azufre (SO ₂)	2	1	S/. 53.100	1.040	S/. 110.448	US\$ 28.032
Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	2	1	S/. 53.100	1.040	S/. 110.448	US\$ 28.032
Monóxido de carbono (CO)	2	1	S/. 59.000	1.040	S/. 122.720	US\$ 31.147
Ozono (O ₃)	2	1	S/. 53.100	1.040	S/. 110.448	US\$ 28.032
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	2	1	S/. 53.100	1.040	S/. 110.448	US\$ 28.032
Hexano (C ₆ H ₁₄)	2	1	S/. 177.000	1.040	S/. 368.160	US\$ 93.440
TOTAL (Incl. IGV 18%)					S/. 1,178.112	US\$ 299.009

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2021, IPC= 96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2021, TC= 3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 193.564	US\$ 49.127
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 1,178.112	US\$ 299.009
Total	S/. 1,371.676	US\$ 348.136

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,652.040	US\$ 926.903
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 1,371.676	US\$ 348.136
Total	S/. 5,023.716	US\$ 1,275.039

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

1. Costo de análisis de muestras - CE

Parámetro	n.º Punto s	n.º Reporte s	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire						
Ozono 1/	2	1	S/. 53.100	1.184	S/. 125.741	US\$ 33.268
Hexano 1/	2	1	S/. 177.000	1.184	S/. 419.136	US\$ 110.894
Total					S/. 544.877	US\$ 144.162

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 4

1. Costo de análisis de muestras - CE

Parámetro	n.º Punto s	n.º Reporte s	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire						
Ozono 1/	2	1	S/. 53.100	1.195	S/. 126.909	US\$ 34.405
Hexano 1/	2	1	S/. 177.000	1.195	S/. 423.030	US\$ 114.683
Total					S/. 549.939	US\$ 149.088

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2023, IPC= 111.358436) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2023, TC= 3.68870454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 5

1. Costo de análisis de muestras - CE

Parámetro	n.º Punto s	n.º Reporte s	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire						
Ozono 1/	2	1	S/. 53.100	1.202	S/. 127.652	US\$ 34.535
Hexano 1/	2	1	S/. 177.000	1.202	S/. 425.508	US\$ 115.116
Total					S/. 553.160	US\$ 149.651

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2023, IPC= 112.042985) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2023, TC= 3.69634090909091).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 6

3. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 21.608	1.001	S/. 173.037	US\$ 43.917
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 21.608	1.001	S/. 346.074	US\$ 87.835
Técnico	horas	16	1	S/. 10.096	1.001	S/. 161.698	US\$ 41.040
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.060	S/. 262.668	US\$ 66.666
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.865	S/. 204.140	US\$ 51.812
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.865	S/. 314.376	US\$ 79.790
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.038	S/. 20.822	US\$ 5.285
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.038	S/. 44.094	US\$ 11.191
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.038	S/. 18.373	US\$ 4.663
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.038	S/. 95.538	US\$ 24.248
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	1	2	S/. 56.640	1.038	S/. 117.585	US\$ 29.844
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	días	1	2	S/. 984.214	0.850	S/. 1.673.164	US\$ 424.656
Total						S/. 3,431.569	US\$ 870.947

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales Técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2:

Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.html>

Nota 3:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 4: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición diciembre 2024. Precios sin IGV al 30 de noviembre de 2024. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2021, IPC= 96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2021, TC= 3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido						
Ruido (diurno – nocturno) 1/	2	1	S/106.200	1.040	S/. 220.896	US\$ 56.064
Total					S/. 220.896	US\$ 56.064

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2021, IPC= 96.948489573628) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2021, TC= 3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,431.569	US\$ 870.947
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 220.896	US\$ 56.064
Total	S/. 3,652.465	US\$ 927.011

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 7

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 21.608	1.061	S/. 183.409	US\$ 49.043
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 21.608	1.061	S/. 366.817	US\$ 98.086
Técnico	horas	16	1	S/. 10.096	1.061	S/. 171.390	US\$ 45.829
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.124	S/. 278.527	US\$ 74.478
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.917	S/. 216.412	US\$ 57.868
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.917	S/. 333.274	US\$ 89.117
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.101	S/. 22.086	US\$ 5.906
Casco de seguridad 6/	und	1	2	S/. 21.240	1.101	S/. 46.770	US\$ 12.506
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.101	S/. 19.488	US\$ 5.211
Overol 5/	und	1	2	S/. 46.020	1.101	S/. 101.336	US\$ 27.097
Zapato de seguridad punta de acero 5/	par	1	2	S/. 56.640	1.101	S/. 124.721	US\$ 33.350
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	días	1	2	S/. 984.214	0.901	S/. 1.773.554	US\$ 474.246
Total						S/. 3,637.784	US\$ 972.737

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales Técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2:

Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.html>

Nota 3:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 4: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición diciembre 2024. Precios sin IGV al 30 de noviembre de 2024. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.º Punto s	n.º Reporte s	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido						
Ruido (diurno – nocturno) 1/	2	1	S/106.200	1.103	S/. 234.277	US\$ 62.645
Total					S/. 234.277	US\$ 62.645

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,637.784	US\$ 972.737
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 234.277	US\$ 62.645
Total	S/. 3,872.061	US\$ 1,035.382

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 8

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/							
Planificación							
Profesional	horas	8	1	S/. 21.608	1.088	S/. 188.076	US\$ 48.198
Muestreo							
Profesional	horas	16	1	S/. 21.608	1.088	S/. 376.152	US\$ 96.395
Técnico	horas	16	1	S/. 10.096	1.088	S/. 175.751	US\$ 45.039
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.152	S/. 285.466	US\$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.941	S/. 222.076	US\$ 56.911
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.941	S/. 341.997	US\$ 87.642
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.129	S/. 22.648	US\$ 5.804
Casco de seguridad 6/	und	1	2	S/. 21.240	1.129	S/. 47.960	US\$ 12.291
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.129	S/. 19.983	US\$ 5.121
Overol 5/	und	1	2	S/. 46.020	1.129	S/. 103.913	US\$ 26.629
Zapato de seguridad punta de acero 5/	par	1	2	S/. 56.640	1.129	S/. 127.893	US\$ 32.775
Movilidad 7/							
Alquiler de camioneta	días	1	2	S/. 984.214	0.924	S/. 1.818.827	US\$ 466.105
Total						S/. 3,730.742	US\$ 956.065

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales Técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2:

Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.html>

Nota 3:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 4: Se considera el uso de SCTR, certificaciones y EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición diciembre 2024. Precios sin IGV al 30 de noviembre de 2024. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.º Punto s	n.º Reporte s	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido						
Ruido (diurno – nocturno) 1/	2	1	S/106.200	1.131	S/. 240.224	US\$ 61.561
Total					S/. 240.224	US\$ 61.561

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 3,730.742	US\$ 956.065
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 240.224	US\$ 61.561
Total	S/. 3,970.966	US\$ 1,017.626

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521286769		
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe / flavio.ventura22@gmail.com		E-MAIL:		
TELÉFONO: 950096371		TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA. CTE. BCP	193.9839354.0-12			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de setiembre de 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Fuente:

Cálculo económico de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.004 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00
*Precio NO INC IGV		

Fuente:

Cálculo económico de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Cálculo económico de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de equipo de protección personal (EPP)



**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCION PERSONAL**

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquierda Ruiz
CORREO: izquierda@oeffa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

SUB TOTAL	S/	1,790.00
IGV 18%	S/	322.20
TOTAL	S/	2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de equipo de protección personal (EPP)



NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940



EPPLIMA
Solución en
Seguridad Industrial



MSA
The Safety Company



STEELPRO
SAFETY



3M



Kimberly-Clark
PROFESSIONAL



DELTA PLUS
SOLUCIONES EN SEGURIDAD

COTIZACIÓN
20-790
Vendedor
Edinson Gomez
Fecha
07/09/2020

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrión Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total	
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00	
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00	
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850							
						Sub Total	S/. 310.40
						IGV 18%	S/. 55.87
						Total	S/. 366.27

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	12.57	138.04	150.61	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.87	62.83	72.70	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.66	93.60	104.26	
CAMION IMPRIMADOR	210 HP	2000 GLN	13500	36.01	188.64	224.65	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/29,50
Operador de equipo Pesado	S/28,67
Operador de equipo Mediano	S/28,44

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel), los Lubrificantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024. Se considera un total de 8 horas por un 1 día jornal.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de envío de muestras

DHL Express

Ayuda y Soporte | Encontrar una ubicación | | English | Español

Inicio | Enviar | Rastrear

Registro | Iniciar sesión

Paquetes
Su propio empaque - 1 Pieza - 1.63 kg (30.5 X 40 X 28.3 cm)

Cancelar

Estoy realizando mi envío el

Marzo 30 Hoy

Marzo 31 Mañana

Abril 1 Martes

Abril 2 Miércoles

Abril 3 Jueves

Abril 4 Viernes

Más +

Compartir esta ...

Nueva cotización

Fecha de entrega

Entregado por

Precio estimado

Dejar

No hay opciones de entrega disponibles.
Por favor seleccione una fecha de envío diferente.

Preparar envío en línea

Abril 7 Lunes

Final del día

PEN 228.26 Incluye VAT

Detalles

EXPRESS DOMESTIC

Crear guía ahora

Fuente:

Empresa: DHL.

Disponible en: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/home.html#/getQuoteTab>

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Dimensiones del cooler

YUNER

Buscar productos... **Buscar** Carrito / S/0.00

Inicio Botellas y Tomatodos ▾ Envases Herméticos ▾ Coleman ▾ Escritura ▾ Contacto

q Cooler Coleman Chiller Azul Ocean de 16QT

S/169.00

- Capacidad: 16QT – 15,1 Litros
- El aislamiento TempLock del cooler portátil Chiller de 16QT mantiene las bebidas frías para lo que traiga el día.
- El asa de agarre grande hace que la hielera sea fácil de transportar con una mano.
- La superficie se limpia fácilmente
- Dimensiones: 30.5 x 40 x 28.3 cm
- Peso: 1,63 kg
- Material: Poliuretano

Agotado

SKU: 2160841
Categorías: Coleman, Coleman Coolers
Etiqueta: Coolers

Fuente: Yuner

Disponible en: <https://www.yuner.com.pe/product/cooler-coleman-chiller-azul-ocean-de-16qt/>

Para el envío del paquete que contiene la toma de muestras, se consideraron las siguientes dimensiones: 30.5 x 40 x 28.3 cm, peso 1.63 kg. Dichas medidas son adecuadas para este tipo de parámetros.

Consultado el: 31 de marzo de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de análisis de muestras de los parámetros de los componentes calidad de aire

PROFORMA DE SERVICIO							
PROFORMA N° : P-20-		1703		Versión:	0	Fecha:	15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:							
DATOS DEL CLIENTE:							
Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC del Solicitante	20521286769		
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA			Teléfono/Celular	997 809 294		
Contacto	Yessenia Carpio López			e-mail	yessenia.carpio.lopez@gmail.com		
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC para Facturación	20521286769		
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Bajo Volumen)	EPA-Compendium Method IO-2.3, 1999 Validado (modificado). Sampling of Ambient Air for PM10 Concentration Using the Rupprecht and Patashnick (R&P). Low Volumen Partisol Sampler 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.001 mg	mg	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM2.5 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Norma COVENIN 3571.2000 Validado (modificado) Determinación de la concentración de sulfuro de hidrogeno (H2S) en la atmosfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00
Dióxido de azufre (SO ₂)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4. Carboxibeneno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00
Ozono (O ₃)	Methods of Air Sampling and Analysis, 3rd Edition, 1988 Validado (modificado) Método de Determinación de Ozono en la Atmosfera 2018	0.784	1.96	µg/muestra	1	45.00	45.00
Hidrocarburos totales expresado como hexano	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.0032	0.0080	mg/muestra	1	150.00	150.00

Fuente:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-20-1703.

Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L.

Precio no incluye IGV

Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de análisis de muestras del parámetro del componente calidad de ruido ambiental

PROFORMA DE SERVICIO							
PROFORMA N° : P-20-		1703		Versión:	0	Fecha:	15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye ploteo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:							
DATOS DEL CLIENTE:							
Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC del Solicitante	20521286769		
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA			Telefono/Celular	997 809 294		
Contacto	Yessenia Carpio López			e-mail	yessenia.carpio.lopez@gmail.com		
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC para Facturación	20521286769		
MATRIZ: RUIDO							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description: measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00

Fuente:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-20-1703.

Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L.

Precio no incluye IGV

Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02565039"



02565039